



*Universitat
Abat Oliba CEU*

Eugenia ESPAÑA VERDURA

LA MEDIACIÓN EMPRESARIAL,
CÓMO LOGRAR SU USO EFECTIVO EN CATALUÑA

*Treball Fi de Carrera
dirigit per
Carmen Parra Rodríguez*

Universitat Abat Oliba CEU
FACULTAT DE CIÈNCIES SOCIALS
Llicenciatura en Dret
2011



*Universitat
Abat Oliba CEU*

Las organizaciones que ven los conflictos como oportunidades y los saben resolver destacan por su fuerte capacidad de innovación y éxito.



Resumen

Presentaremos la mediación empresarial como modalidad de Resolución Alternativa de Conflictos, desde un punto de vista jurídico, teórico e histórico. Justificaremos sus ventajas y propondremos iniciativas para que en Cataluña se logre su uso efectivo.

Resum

Presentarem la mediació empresarial com a modalitat de Resolució Alternativa de Conflictes, des d'un punt de vista jurídic, teòric i històric. Justificarem els seus avantatges i proposarem iniciatives perquè a Catalunya s'assoleixi el seu ús efectiu.

Abstract

We will present the mediation for companies as an aspect of Alternative Dispute Resolution, from a juridical, theoretical and historical point of view. We will justify its advantages and we will propose initiatives for its effective use in Catalonia.

Mediación · mediador · ADR · negociación estructurada · confidencialidad ·
voluntariedad · imparcialidad · abogados



Sumario

Introducción	p.5
I.LA MEDIACIÓN, UNA ALTERNATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO	p.6
1.1. Las distintas ADRs	p.8
1.1.1. <i>La mediación</i>	p.8
1.1.2. <i>El arbitraje</i>	p.8
1.1.3. <i>El contrato de transacción</i>	p.9
1.1.4. <i>La conciliación</i>	p.9
1.2. La mediación en general	p.10
1.2.1. <i>Principios rectores</i>	p.12
1.2.2. <i>Papel del mediador y del abogado</i>	p.16
1.2.3. <i>El proceso de la mediación</i>	p.20
1.2.4. <i>Ventajas de la mediación</i>	p.22
II.LA MEDIACIÓN EN DERECHO MERCANTIL	p.25
2.1.La mediación aplicada a la empresa	p.27
2.1.1. <i>¿Por qué la mediación empresarial?</i>	p.27
2.1.2. <i>Metodología propia</i>	p.29
2.1.3. <i>Casos de mediación empresarial</i>	p.33
2.1.4. <i>¿Mediación obligatoria? Debate doctrinal</i>	p.35
2.2. El caso catalán: propuestas para dotarle de visibilidad	p.38
2.2.1. <i>De la Edad-Media hasta el s. XXI: el Consolat de Mar</i>	p.38
2.2.2. <i>El papel de las instituciones privadas</i>	p.42
2.2.3. <i>Accesibilidad y transparencia</i>	p.45
Conclusión	p.47
Bibliografía	p.48
Anexos	p.50



Introducción

En la conciencia social, la vía judicial parece ser la única vía existente para resolver un conflicto. Por ello cabe reclamar el papel destacable y ventajoso de las Resoluciones Alternativas de Conflicto (en sus siglas inglesas, ADR, *Alternative Dispute Resolution*). Este trabajo procurará resaltar los beneficios particulares y sociales de este sistema alternativo y complementario a la vía judicial, centrándose en una modalidad de ADR, *la mediación*, en un ámbito concreto del derecho de reciente aplicación en Cataluña: la mediación *mercantil o empresarial*.

¿Qué aporta la mediación? Cuáles son sus ventajas? Por qué las empresas deberían usarla? En qué tipos de conflictos se recomienda? Qué falta en Cataluña para que su uso sea efectivo y su acceso directo? Contestaremos a las preguntas a lo largo de un trabajo diferenciando en dos partes; la primera más descriptiva y explicativa estará al servicio de la segunda, más creativa y personal.

En un primer momento, diferenciaremos los distintos tipos de Resoluciones Alternativas de Conflicto –arbitraje, mediación, conciliación judicial y transacción-. Expondremos los principios generales de la mediación, así como su procedimiento y la figura del mediador, el papel de las partes y la función del abogado asesor, comunes a cualquier tipo de mediación. Por consiguiente, aplicaremos lo anterior al ámbito mercantil. Así pues, la segunda parte arrancará con las peculiaridades de su metodología y las ventajas que aporta a las empresas y los casos en que se recomienda. Trataremos el debate doctrinal sobre la conveniencia o no de obligar a asistir a una sesión informativa sobre mediación. Y finalmente, apelaremos a la movilización de las instituciones privadas y oficiales de Cataluña para que la mediación sea visible y accesible; después de mencionar la evolución histórica del Consolat de Mar como institución medieval de mediación.



I.LA MEDIACIÓN, UNA ALTERNATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO

El derecho de acceso a la Justicia, consagrado en el Art. 24 de la Constitución española y el Art. 6 del Convenio europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, implica la facultad de recabar la protección de los Tribunales, pero también supone dictar una resolución judicial justa y adaptada al conflicto, en un período de tiempo razonable. En esta perspectiva, la clásica vía judicial resulta notoriamente insuficiente, por la congestión y el coste que implica¹. Por este motivo, estas modalidades alternativas a la vía judicial, en la que se incluye la mediación, deviene una prioridad política para las jurisdicciones occidentales y las instituciones europeas².

Nuestras sociedades contemporáneas presentan un alto grado de complejidad en sus relaciones económicas y personales, acentuadas por la globalización. Una gran parte de las estructuras sociales que anteriormente apaciguaban los conflictos primarios, han perdido su eficacia hoy en día, como ocurre con la familia extensa, la empresa familiar y las organizaciones religiosas. A lo dicho, cabe añadir el enorme incremento de los conflictos engendrados por su correlativo aumento de la actividad económica. Si en 1985, el volumen total de expedientes judiciales alcanzaba los 500.000, en el 2010 representaba 9.217.395³. A la saturación de las administraciones de justicia (Cf. las tablas de la página siguiente), cabe mencionar la inapropiada metodología clásica de confrontación de las partes en el proceso judicial para *determinados* tipos de conflictos, que impulsa a los gobiernos y a la sociedad civil abogar a favor de las ADRs⁴. Dichos sistemas alternativos de conflicto se adaptan al caso concreto y esta flexibilidad se transmite en el grado de satisfacción y eficacia de la resolución final. Finalmente, supone un cambio de mentalidad y de funciones, tanto de las partes como de los

¹ Cf. los datos sacados del informe del Poder Judicial del año 2010.

² Cabe leer las Exposiciones de Motivos del Proyecto de Ley de mediación en Derecho privado del Estado español aprobado el 8 de abril de 2011, y de la Ley catalana 15/2009, de la mediación en el ámbito de Derecho privado; así como la página 5 del *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, publicado por la Unión Europea, en el 2002.

³ Cf. los datos sacados del informe del Poder Judicial del año 2010 p.35 y del artículo de Pascual Ortuño Muñoz, sobre *El papel del abogado en la mediación*, s.l., s.a.

⁴ En el mundo anglosajón de Common Law, donde estas ADRs tienen mayor implementación desde varias décadas, se calcula que un 30% de los litigios tradicionales quedan absorbidos por los ADRs; según el artículo de Pascual Ortuño Muñoz, sobre *El papel del abogado en la mediación*.



abogados. Se reclama una participación activa y directa de las partes implicadas, asesoradas y acompañadas por los abogados, si cabe.

Movimiento de asuntos de la Jurisdicción Civil				
	Ingresados	Resueltos	En trámite al final del año	Sentencias
Jdos de 1ª Instancia	924.906	896.019	613.619	171.713
Jdos. de lo Mercantil	46.659	41.016	48.628	21.551
Jdos. Violencia contra la mujer	19.139	18.867	10.312	8.658
Jdos. Familia	136.545	127.256	49.441	66.759
Jdos. 1º Inst, e Instru.	736.763	711.768	609.047	162.225
Judos. De Menores	1.147	2.831	1.864	376
A.P. Secciones Civiles	81.386	81.277	41.067	54.815
A.P. Secciones Mixtas	17.333	16.844	7.047	11.862
T.S.J. Sala Civil y Penal	578	559	166	108
T.S. Sala 1ª	3.642	4.603	3.551	790
Total	1.984.098	1.901.040	1.384.742	498.857

Según el informe del Consejo General del Poder Judicial, *La Justicia Dato a Dato Año 2010*, p.35.

Ejecución de Sentencias			
	Registradas	Resueltas	En trámite al final del año
Jdos. 1ª Instancia	375.005	247.153	907.577
Jdos. de lo Mercantil	7.696	4.015	17.193
Jdos. Violencia contra la mujer	3.540	2.332	5.286
Jdos. Familia	22.024	17.662	38.359
Jdos- 1ª Inst. e Instr.	299.184	160.227	786.602
Jdos. Menores	4.927	3.832	6.771
T.S.J. Sala Civil y Penal	4	2	4
Total	712.380	435.223	1.761.792

Ibídem

Tiempo estimado en los órganos de la Jurisdicción Civil					
(expresado en meses)	2010	2009	2008	2007	2006
Jdos. de 1ª instancia	7,7	7,3	6,9	7,2	7,9
Jdos. de Familia	4,0	4,0	4,0	4,1	4,3
Jdos. de lo Mercantil	23,8	20,3	22,6	21,2	15,4
AP	5,7	5,4	5,4	5,1	4,9
TSJ Sala Civil y Penal	3,3	3,3	3,1	3,5	3,7
TS Sala 1ª	13,6	18,5	19,4	27,8	31,2

Op. Cit., p.88.



En cuanto surge una controversia, existen entonces dos vías por escoger: (1) la vía judicial, instando una demanda ante los Tribunales de justicia, o bien (2) alguna Resolución Alternativa de Conflictos: el arbitraje, la mediación y la transacción. La mediación se decanta en varios ámbitos: la mediación familiar, la escolar, la comunitaria, la penal y la civil y mercantil entre otras. Esta explicación queda reflejada en un mapa conceptual de las distintas vías de resolución de conflictos disponibles y dónde se ubica en ellas la mediación en Derecho privado en el Anexo 1.

1.1. Las distintas ADRs

1.1.1. La mediación

La mediación es un sistema alternativo, extrajudicial y auto-compuesto de resolución de conflictos. Permite que las propias partes alcancen un acuerdo, con la ayuda de un tercero, en un período de tiempo breve, con un coste reducido, de forma confidencial y conservando el control sobre la resolución final del conflicto. Las partes en ningún momento delegan la decisión del conflicto. La función del tercero neutral e imparcial –el mediador- consiste en asistir la negociación y facilitar la comunicación *inter partes*, sin proponer una solución.

1.1.2. El arbitraje

El arbitraje es un sistema extrajudicial hetero-compuesto de resolución de conflictos, a través del cual un tercero ajeno al conflicto –un árbitro- dicta un laude arbitral para poner fin a la contienda⁵. En este punto radica la mayor distinción con la mediación, donde son las propias partes quienes disponen del acuerdo final, y no dependen de la decisión de un tercero⁶. Las partes son adversas y el procedimiento, una vez iniciado no puede suspenderse⁷, salvo que ambas partes estén de acuerdo. En la mediación, sí una de las partes puede desistir unilateralmente en cualquier momento del proceso, sin alegar causa alguna⁸.

⁵ Art. 34 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

⁶ Art. 1 y 5 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado.

⁷ Art. 38 y 44 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

⁸ Art. 1 y 5 de la Ley catalana 15/2009, de la mediación en el ámbito de Derecho privado.



1.1.3. El contrato de transacción

El contrato de transacción es un proceso extrajudicial de resolución de conflicto en el que las partes directamente, sin ayuda de tercero, encuentran por ellas mismas la solución evitando la provocación de un pleito⁹. En la mediación, necesariamente intervendrá un tercero neutral –el mediador- para fomentar un ambiente propicio de comunicación y de respeto, para dilucidar el interés superior en juego, en aras de alcanzar un acuerdo¹⁰. Por ende, la transacción se incardina en un marco contractual, mientras que la mediación es propia del institucional.

1.1.4. La conciliación judicial

La conciliación se halla dentro de un marco judicial y de una fase del procedimiento civil, cuyo momento procesal oportuno es previo a la sentencia pero posterior a la presentación de la demanda ante la autoridad judicial. El conciliador en este caso está predispuesto por el juez competente. Por su parte, la mediación no está sujeta a ningún marco judicial¹¹, y las partes tienen capacidad para decidir quién es el mediador y pueden cambiarlo en cualquier momento del proceso¹².

Esquema de las diferencias y de las similitudes entre ADRs

ARBITRAJE			CONCILIACIÓN JUDICIAL
Hetero-compuesto Laude arbitral ejecutable No voluntario			El conciliador da su opinión, Propone una solución. Marco judicial
M E D I A C I Ó N			
Efecto De cosa juzgada	Tercero neutro Confidencial	Tercero no entra en la resolución	
	Tercero imparcial ayuda a las partes a alcanzar dicho acuerdo.	Voluntario Auto-compuesto Las partes alcanzan el acuerdo	
			No hay un tercero, sólo las partes. TRANSACCIÓN

⁹ Art. 1809 del Código Civil español.

¹⁰ Art.1 y 13 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado.

¹¹ Art.1 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado.

¹² Art. 14 y 15 del Reglamento sobre de Resolución Consensuada de Conflictos, del Consolat del Mar, de 21 de diciembre de 2000, aprobado por la Cámara de Comercio de Barcelona.



Los Anexos 2 y 3 reflejan las distinciones entre ADRs y la vía judicial en tablas claras y concisas.

1.2. La mediación en general

La mediación no sólo se presenta como un *sistema alternativo* sino también *complementario* del procedimiento contencioso clásico para resolver los conflictos, sin ser excluyente ni sustitutivo de la vía jurisdiccional. Algunas controversias, por su intrínseca complejidad, no pueden ser resueltas eficazmente con los clásicos instrumentos de enjuiciamiento puesto que los aspectos legales inciden únicamente en una parte del problema y a pesar del conflicto es una prioridad mantener una relación social viable. Este es el caso de las comunidades de propietarios, socios de entidades jurídicas, proveedores y clientes, miembros de un colectivo específico, consumidores y usuarios, familia (separaciones, conflictos intergeneracionales, sucesiones), vecinos, arrendadores e inquilinos, miembros de una comunidad escolar, etc.

No obstante, de lo expuesto anteriormente no cabe deducir que la mediación es una reciente novedad surgida desde hace una decena de años, inventada por los gobiernos como se desprende de las Exposiciones de Motivos de cualquier ley de mediación. Un interesante artículo¹³ de un Profesor Ayudante de Servicios Sociales, Mediación social y Trabajo social de la Universidad de Murcia, Sergio Fernández Riquelme¹⁴, relata las primeras formas de mediación que se remontan a las sociedades medievales. A pesar de sus organizaciones, jerarquías y complejidad diferían totalmente de las sociedades actuales, la institución de la mediación ya existía mediante cuerpos intermediarios como las Juntas vecinales, los Gremios medievales y las Hermandades agrarias y rurales. Citando a Domenico de Napoli, el autor apunta que *en todas estas “sociedades orgánicas”, la resolución de los conflictos se realizaba en el seno de la misma, con organismos mediadores compuestos por sus miembros, [...] La creación de cuerpos intermedios, como la corporación, que reúne a todos los participantes en una misma actividad económica, puede constituir, el punto de enlace entre la autoridad del Estado y la libertad del individuo.* Las instituciones resolvían disputas comerciales y territoriales de los miembros de estas comunidades, acudían al “Consejo de Hombres Buenos” de

¹³ *La mediación social: itinerario histórico de la resolución de conflictos sociales*, de Sergio Fernández Riquelme, publicado en www.eumed.net, Contribución a las Ciencias Sociales, en enero de 2010.

¹⁴ Licenciado en Historia y Diplomado en Trabajo social y autor de varias obras entre ellas, *Corporativismo y política social* (2005), *Luis Olariaga y la Política social liberal* (2006) o “*Sobre los orígenes de la Democracia social*” (Anales de Historia contemporánea, 2008).



la Huerta de Murcia o el “Tribunal de las Aguas” de Valencia. Jurídicamente, dicha institución se plasmó en el Fuero de Avilés (1076), donde se documenta el origen etimológico de la Mediación o “medianedo”, o en las Partidas de Alfonso X (1265), que en su Partida 3, título 4, recoge el término “arbitraje”. Y en 1734, buscando en el diccionario de Autoridades de la Lengua Española, encontrábamos la palabra mediación, *interposición de alguno que pretende componer o reconciliar a otros que están entre sí discordes, o conseguir alguna cosa para otro*.

Sí pues, conviene tener presente el valor histórico y cuasi milenario de la institución de la mediación¹⁵ que remanece actualmente después de siglos de olvido. Antes de analizar los principios rectores y el cuadro conceptual de la mediación, vamos a plasmar el marco jurídico, distinguiendo entre los ámbitos europeo, español y catalán, así como las distintas leyes existentes en mediación familiar, escolar, comunitaria y empresarial.

El marco jurídico de ámbito europeo se compone de una única Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 21 de mayo de 2008, aplicable tanto para la mediación familiar y social como para la mediación empresarial.

A nivel español, la mediación familiar queda regulada en la Ley 15/2005, de 08 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006 de Educación ampara la mediación escolar. En cuanto a la mediación laboral, su legislación se plasma en el Real-Decreto-Ley 1/1995, Texto Refundido del Estatuto del Trabajador y en la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo. La mediación civil y mercantil está de momento en un Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aprobado por el Consejo de Ministros, el 8 de abril de 2011, a propuesta del Ministro de Justicia, Francisco Caamaño; instada por la Directiva europea D.2008/52/CEE, cuya transposición debería efectuarse antes de septiembre de 2011.

El ámbito catalán contempla la mediación familiar en la ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar en Cataluña, y en la Ley 15/2009, de 22 de julio, sobre mediación en el ámbito del Derecho Privado y el Decreto 139/2002 de 15 de mayo. La Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación y el Decreto 279/2006, de 4 de julio, sobre

¹⁵ Cf. la historia del Consolat de Mar, institución medieval tanto jurisdiccional como des ADRs en Cataluña, en el presente trabajo en su sub-epígrafe 2.2.1



derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros no universitarios de Cataluña reconocen la mediación escolar. Respecto de la mediación civil y mercantil así como la mediación comunitaria, quedan plasmadas en la Ley 15/2009, de 22 de julio, sobre mediación en el ámbito del Derecho Privado.

Aclarado el marco jurídico de la mediación, conviene explicar sus principios reguladores, aplicables a las mediaciones de toda índole.

1.2.1. Los principios rectores de la mediación

Una serie de principios son exigibles en cualquier procedimiento de mediación, siendo imprescindibles y característicos su carácter voluntario, la autocomposición del sistema, la autonomía de las partes, la flexibilidad, la confidencialidad, la confianza, la neutralidad e imparcialidad, la metodología, la participación activa de las partes en conflicto, la limitación del proceso en el tiempo y su plasmación escrita. Acto seguido presentamos el marco conceptual en el que cabe todo tipo de mediación, sea familiar, escolar, laboral, empresarial o comunitario. Sin embargo, por el objeto de estudio que nos atiende, nos referiremos a los artículos de las leyes aplicables a la mediación empresarial, siendo igualmente válidos para las demás tipologías de mediación.

a. Voluntariedad

Las partes deciden libremente participar en la mediación y permanecer en la misma. Son libres en cualquier momento de abandonar el procedimiento sin tener que alegar ni justificar causa alguna. Quedan plasmados en los Art. 3 de la Directiva 2008/52/CE; Art. 1 y 7 del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art. 1 y 5 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, el Art. 2 del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar de Barcelona.

b. Auto-composición

La mediación es un procedimiento extra-jurisdiccional, en el que no interviene el juez, sino que las partes conservan en todo instante la capacidad de decisión sobre el conflicto, sin delegarla jamás a una tercera persona. Sí lo prevén los Art. 11 del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art. 1. de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña.



c. Autonomía de la voluntad

Las partes conservan en todo momento el control sobre la resolución del conflicto y deciden libremente el contenido mismo del acuerdo. Así lo regulan los Art. 3 de la Directiva 2008/52/CE; Art. 7.3. del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art. 1 y 5 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, el Art. 2 del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar de Barcelona.

d. Flexibilidad

El proceso de mediación se adapta a las necesidades y particularidades de cada caso concreto. Las etapas no se rigen por su formalismo, ni por protocolos rígidos, sino que se adecúan a las características de la controversia. Los únicos en mencionarlo expresamente son el Art. 2 del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar de Barcelona, y también el *Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, de la Comisión de las Comunidades europeas, del 2002; párrafo 11, p.9.

e. Individualización

De lo dicho anteriormente, se desprende la individualización del procedimiento y de la organización del caso.

f. Confidencialidad

La confidencialidad es un elemento esencial de la mediación. Así el carácter reservado de la mediación respecto de la publicidad, propia del proceso judicial, es uno de sus elementos fundamentales, pues se propicia que las partes en conflicto colaboren entre sí para hallar la solución más razonable, mejor ajustada y conveniente. La confidencialidad es la condición *sine qua non* para el buen funcionamiento de la mediación, porque contribuye a garantizar la franqueza de las partes y la sinceridad de las comunicaciones durante el procedimiento.

Mas la presencia de este principio, junto con el de la voluntariedad, puede determinar que el proceso de mediación quede interrumpido sin haber alcanzado un acuerdo, y que cualquiera de las partes pueda acudir a la vía judicial, arguyendo



ante los tribunales la información obtenida en el ámbito de lo confidencial. Por ello, el mediador no podrá ser llamado ante los tribunales en calidad de testigo o perito. Se le exige secreto profesional. Tampoco podrán ser utilizados los documentos ni las informaciones obtenidas en el ámbito de la mediación, tanto escritas como orales. Así quedan asegurado el deber de confidencialidad del mediador, el carácter reservado de las actas y documentos utilizados, y en caso de infracción por el mediador, la ley catalana prevé unas sanciones y responsabilidad personal del mediador implicando su inhabilitación.

Por la transcendencia de la confidencialidad, insisten particularmente en este elemento, el Art. 7 de la Directiva 2008/52/CE, Art. 10 del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art. 7 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, el Art. 2 del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar de Barcelona.

g. Confianza

Sin la confianza depositada en el mediador ni en la propia metodología de la mediación, no sería posible la participación activa de las partes ni alcanzar un buen acuerdo. Por ello, se parte de la buena fe de ambas partes que pueden escoger libremente y hasta revocar el mediador. Así lo plasman los Art. 11.2. del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art. 9 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, los Art. 14 y 15 del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar de Barcelona, los únicos en prever la revocación del mediador.

h. Neutralidad e imparcialidad

Son los principales deberes del mediador. Por ello, se prevé un régimen de incompatibilidades. La noción de neutralidad recae en el mediador, quien no puede influenciar en absoluto el acuerdo final, pues el resultado de la mediación es totalmente fruto de la colaboración *inter partes*. Por su parte, se reclama la imparcialidad tanto del mediador como del desarrollo de la mediación. El mediador ha de procurar el máximo equilibrio entre las partes, sin decantarse por ninguna de ellas, sino favoreciendo y potenciando la participación de ambas por igual.



i. Metodología

Según el tipo de problema, el grado de componente personal presente en el conflicto, la metodología empleada por el mediador buscará conciliar intereses en común (*Harvard Program Negotiation*) o bien restablecerá la comunicación entre las personas y buscará el reconocimiento y la reconciliación entre ellas (más apto para mediaciones familiares).

j. Intereses vs. derechos

Se desprende de la metodología de la negociación estructurada, el brindar y resaltar los intereses contrapuestos y compatibles de las partes y no los derechos que encierran posiciones inamovibles.

k. Participación activa de las partes en conflicto

Las partes son llamadas a participar activa y personalmente a lo largo de todo el proceso, pues son ellas quienes modelan el contenido del acuerdo. Por ello, la finalidad de la mediación radica en la comunicación *inter partes* por la cual discuten y tratan los elementos de la negociación. Art.11.3 del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; con una mención especial en el Art.8 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, el Art.3 del Reglamento de Resolución consensuada de conflictos del Consolat de Mar de Barcelona.

l. Proceso limitado en el tiempo

Uno de elementos más atractivos de la mediación radica en alzarse como un procedimiento rápido (como máximo dos meses) y económicamente más eficiente que los procedimientos judiciales y arbitrales. Así lo establecen los Art. 21 del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art.17 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, el Art. 19 del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar de Barcelona.

m. Pacto escrito

El acuerdo que adopten las partes –acta final- deberá constar por escrito con las firmas de ambas y del mediador, para que vincule a las partes. Así lo estipulan los



Art. 24 del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles del Consejo de Ministros del Estado español; Art.18 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado del Parlamento de Cataluña; y, el Art.18 del Reglamento de Resolución consensuada de conflictos del Consolat de Mar de Barcelona.

Expuestas las características de la mediación, vamos a tratar el papel del mediador, de las parte y del abogado.

1.2.2. El papel del mediador y del abogado

La figura del mediador es un elemento esencial dentro de la mediación, siendo uno de sus rasgos particulares y diferenciadores. Por ello, las leyes amparan los principios de neutralidad, de imparcialidad en el desarrollo de la función del mediador, de su independencia y confidencialidad; y, se prevé un régimen de incompatibilidad así como requisitos en su formación en mediación.

El mediador es un tercero imparcial, lo cual significa que debe velar por el equilibrio entre las partes, sin inmiscuirse en la decisión final, ni favorecer a una de ellas. Se prevé un régimen de incompatibilidad en casos de vínculos de parentesco, de amistad o enemistad manifiesta o que tenga un interés directo o indirecto y manifiesto en la controversia objeto de mediación¹⁶. La ley catalana¹⁷ exige otras obligaciones a los mediadores, como: ejercer su función con lealtad hacia las partes y ajustándose a los términos fijados y dar por acabada la mediación frente a cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible el curso del procedimiento, y también si aprecia una falta de colaboración de las partes o si el procedimiento deviene inútil para la finalidad perseguida.

Por otro lado, el mediador deberá recibir una formación y capacitación específica en mediación además de dotarse de un título universitario y colegiarse¹⁸. El proyecto de

¹⁶ Art. 6 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de la mediación en el ámbito de Derecho privado, Art.8 del Reglamento sobre Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar, de 21 de diciembre de 2000.

¹⁷ Art. 14 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de la mediación en el ámbito de Derecho privado, recogiendo los preceptos del Código de conducta europeo para mediadores, especialmente el punto 3.2.

¹⁸ Art. 3 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de la mediación en el ámbito de Derecho privado, Art.4 del Reglamento sobre Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar, de 21 de



ley español obliga al mediador a tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente y hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles y carecer de antecedentes penales por delito doloso¹⁹.

La confianza necesaria *inter partes* brota del carácter ajeno del mediador respecto del conflicto y de las partes; y así, el tercero puede centrarse en su papel de facilitador del proceso: diseñar la estrategia, conducir el proceso, crear un clima favorable e idóneo para discutir, convocar a las partes, instarlas a negociar de buena fe, ayudar a las partes a identificar el interés superior en juego, facilitar la comunicación, ayudar a generar alternativas y opciones, etc. El mediador facilita la comunicación en el que las partes discuten y tratan los elementos de la negociación. Las partes mantienen en todo momento el control sobre la resolución del conflicto, así como su participación en el procedimiento.

La metodología empleada por los mediadores difiere según el ámbito que deban atender: si empresarial o social –familiar, escolar, comunitario. Por ello, dos modelos de resolución de conflictos permiten adaptarse a cada situación: el primero, el *Harvard Program Negotiation* aplicable en asuntos mercantiles, y el Modelo Transformativo, apto para los asuntos de índole social.

a. el *Harvard Program Negotiation*, surgió en los años setenta. Sus fundadores, Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton de la Facultad de Derecho de Havard brindaron consejos para emprender una negociación exitosa, demostrándonos que la colaboración es preferible a la confrontación. Dicha metodología es especialmente recomendable y aplicable a los asuntos mercantiles y legales de toda índole. El libro, *Obtenga el sí*, enuncia a modo de ejemplos, las desavenencias entre propietarios e inquilino, los conflictos en la compraventa de materiales, el zapatero con su mayorista, los desacuerdos en el ámbito bursátil, bancario y financiero, las negociaciones entre una administración local y las principales fábricas afectadas por una medida, el empresario y los sindicatos, así como el sector del deporte profesional y los convenios y salarios de los jugadores.

diciembre de 2000, Art.12 del Proyecto de Ley española de mediación en Derecho privado aprobado el 8 de abril de 2011.

¹⁹ Art.12.a) y c). del Proyecto de Ley española de mediación en Derecho privado aprobado el 8 de abril de 2011.



Su metodología procura conciliar los intereses comunes y diferenciados y encajarlos de manera compatible. Elaboran un sistema pragmático, de análisis y coste de oportunidad entre las varias alternativas disponibles entre las partes que sean ventajosas. Así, primero parten de un enfoque centrandose en los intereses de las partes abandonando la visión de posiciones, luego se emprende un trabajo de comprensión de la otra parte, entender su interpretación, su visión, sus intereses, y por ende surgen las propuestas y opciones viables de acuerdo entre ambas partes. En este extremo solamente enunciamos de forma sintética los propósitos del *Harvard Program Negotiation*, pues están ampliamente desarrollados en el epígrafe 2.1. del presente trabajo.

b. El Modelo Transformativo se aplica a los asuntos sociales, trátase de conflictos familiares, escolares, comunitarios, donde el aspecto emocional y comunicativo es preponderante. Enfoca y gestiona el problema de otra manera. Esta metodología apareció en los años noventa, con programas de mediación de McGillis (1986), la publicación *Peace For Education –problems and conflicts-* de Joan Galtung (1976) y *Conflict Transformation: the case for Peace* de John Paul Lederch (1989). Pero la obra culminante fue la obra de Lederach: *Construyendo la Paz, reconciliación en sociedades divididas*.

Este modelo entiende el conflicto como un potencial de cambio, un fenómeno específico respecto de la cultura, del contexto y de la relación. El objetivo de la mediación no es tanto alcanzar un acuerdo (*Harvard Program*), sino cambiar las situaciones y el entorno conflictivo. Este cambio puede plasmarse en cuatro dimensiones: la dimensión personal (emoción, percepción y consideración); la dimensión relacional (comunicación, interdependencias y afección); la dimensión estructural (causas subyacentes al conflicto) y finalmente la dimensión cultural.

Al mediador le incumbe revalorizar el protagonismo de las partes, ayudándolas a: relativizar y comprender la situación presente; reconsiderar cuáles son los objetivos e intereses y apreciar su importancia a su justa medida; analizar y evaluar las alternativas que permitan alcanzar los mismos objetivos ejerciendo un cierto dominio sobre los mismos y evaluar las debilidades y cualidades de los argumentos de cada parte, sus proposiciones, soluciones, etc.

Y finalmente, esta metodología pretende desembocar en el reconocimiento y la reconciliación de las partes. El mediador ayuda a que las partes se reconozcan mutuamente, demostrando una cierta gratitud. Sin el reconocimiento, las partes no



pueden reconciliarse. Se entienden que hay reconocimiento cuando: las partes asumen el deseo real de entenderse, mostrando un interés hacia el otro, cambiando su visión e interpretación de la situación, reconociendo así sus comportamientos respectivos, admitiendo francamente este cambio en sus percepciones y actitudes, expresando delante del mediador cómo aprecian ahora la situación conflictiva y culminando en unas excusas.

En definitiva, queda patente los distintos propósitos, consejos, metodologías y formas de enfocar el conflicto, según los dos modelos presentados. Cada uno se adapta a su contexto, sus necesidades y sus desafíos. Después de haber plasmado la función del mediador y de las partes, cabe distinguirlos de la funciones de los abogados asesores de las partes, cuya presencia es igualmente significativa. El papel del abogado en la mediación es primordial para el desarrollo de la mediación y resulta sumamente recomendado distinguirlo del papel del mediador y clarificar sus funciones respectivas.

En esta misma perspectiva, la Exposición de Motivos de la Ley catalana 15/2009 insiste en el papel fundamental de los abogados en el procedimiento de mediación: *“La desconfianza que suscitó la implantación de la mediación en algunos sectores profesionales se ha desvanecido, gracias en parte, al asiento de mecanismo de colaboración entre los colegios profesionales implicados en el desarrollo de la mediación. Una colaboración que ha de reforzarse. La función de la abogacía en el procedimiento de mediación es una garantía para la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, han de establecerse los protocolos de actuación para que el abogado o la abogada se constituyan en el principal velador de la mediación hacia sus clientes, como una alternativa más efectiva e indicada, en determinados casos, que la pugna judicial clásica. Pero para esto, como pasa en el sistema de confrontación procesal, el abogado o abogada ha de tener definido de una manera adecuada su papel en el procedimiento de mediación, para que en ningún caso no considere que los intereses de sus representantes se pueden ver perjudicados por la falta de asesoramiento legal”*.

El abogado asesora y acompaña al cliente²⁰, desde la defensa de sus intereses. En esta perspectiva, es quien mejor puede informarle de la posibilidad de acudir a la mediación, recomendarle esta metodología e incluso renunciar al proceso y entablar la vía judicial cuando las circunstancias lo aconsejen. El abogado debe sopesar en cada caso las circunstancias personales, económicas y sociales del cliente y de la parte,

²⁰ Art. 15 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de la mediación en el ámbito de Derecho privado



apreciar si el caso requiere una autoridad judicial o es posible y recomendable un acuerdo dialogado. El abogado sigue la evolución de las sesiones y debe mantener un diálogo constructivo con las propuestas y opciones formuladas. Finalmente, su función asesora culmina en la fase de redacción del acuerdo –total o parcial-, cuando analiza las consecuencias jurídicas, fiscales y personales de toda índole que resulte de la voluntad expresa de las partes. La presencia y asesoría del abogado dota el acuerdo de mayor calidad y eficacia.

Una vez distinguidas las funciones de cada uno en el proceso de mediación, vamos a explicar el procedimiento de dicho sistema de resolución de conflictos en siete etapas.

1.2.3. El proceso de la mediación

a. Fase de premediación

Una vez surgido el conflicto, cualquiera de las partes o ambas, por iniciativa propia o por cláusula contractual u otro compromiso, propone recurrir a un proceso de mediación. También esta iniciativa puede provenir del Juez, una vez iniciado el procedimiento judicial²¹.

Es la fase preparatoria de la mediación. La parte en conflicto y su abogado asesor, en su caso, analizan cuál es la mejor alternativa a un acuerdo negociado. Ello implica valorar las ventajas y debilidades del caso desde una visión contenciosa en caso de acudir a los Tribunales al fracasar la mediación (intereses, derechos y obligaciones de la empresa, posición en el juicio, etc.), el coste económico de la vía jurisdiccional, así como el cálculo del tiempo para alcanzar una resolución firme. Finalmente, al escoger la mediación, cabrá decidir quiénes de los representantes de la empresa con capacidad de decisión sobre el conflicto son los más adecuados para participar en la mediación.

Luego se procede a seleccionar al mediador, bien sea mediante una institución, bien sea un mediador *had hoc*, aceptado por las partes. Y finalmente, las partes consienten en iniciar un proceso de mediación. Esta fase no suele durar más de una semana.

²¹ Art.17.3 y 18 del Proyecto de Ley española sobre mediación en Derecho privado aprobado el 8 de abril de 2011. Cf. punto 2.1.4. del presente trabajo.



b. Fase introductoria

El mediador se presenta, lo cual incluye la bienvenida, el objetivo de la mediación, su carácter voluntario, la libertad del mediador para finalizar el proceso, el papel de los abogados de las partes, el alcance del acuerdo, el procedimiento, la imparcialidad y confidencialidad del mediador, etc. Esta fase desemboca en la firma por las partes de un acta inicial del proceso de mediación²², que debe contener según la ley catalana²³ la fecha, la voluntariedad de las partes, la aceptación de los deberes de confidencialidad, el objeto y el alcance de la mediación y la previsión del número de sesiones. El proyecto de ley española²⁴ añade al acta la duración máxima, el programa de actuación, el coste total y el lugar y lengua donde se desarrollará el proceso de mediación.

c. Fase de exploración

Empieza con sesiones privadas o conjuntas exponiendo los antecedentes del conflicto, cómo surgió, cómo afecta a las partes y por qué. Sigue con la presentación por cada parte de cómo entiende la controversia, identificando los asuntos a tratar, así como los objetivos de las partes. Es el momento de identificar y resaltar los intereses contrapuestos y compatibles de cada parte, entender los puntos de vista de la otra parte, etc.

d. Fase de negociación

Es el momento oportuno para proponer varias opciones viables de soluciones; fomentado y coordinado por el mediador, que procurará incentivar la calidad de la comunicación y el diálogo *inter partes*. Una vez propuestas diversas y variadas opciones, a través una sesión de *brainstorming*, el mediador invitará a cada parte a sopesar la viabilidad real de cada opción y las consecuencias de su implementación. Aflorarán las ofertas y contra-ofertas.

e. Fase de concreción de acuerdos

Es cuando se precisan y concretan los acuerdos alcanzados, en su caso. El mediador se cerciona que dichos acuerdos sean satisfactorios para ambas partes. Conviene

²² Cf. Anexo 15, un modelo de acta inicial propuesto por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

²³ Art. 16 de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de la mediación en el ámbito de Derecho privado.

²⁴ Art. 20 del Proyecto de Ley española sobre mediación en Derecho privado aprobado el 8 de abril de 2011.



apuntar los detalles del acuerdo a la hora de implementarlo. Este documento puede ser el propio contrato definitivo o bien su esencia.

f. Fase de conclusión

El mediador concluye el proceso con independencia de haber alcanzado un acuerdo o no. Las partes y el mediador firman un acta final²⁵, que da por concluido el proceso de mediación. El proyecto de ley española²⁶ precisa las causas de finalización del proceso, que puede ser en virtud del derecho de las partes a concluirlo, por el transcurso del plazo de dos meses, o bien a instancia del mediador.

g. Redacción del contrato

En caso de llegar a un acuerdo, las partes, con sus abogados en su caso, redactarán el contrato definitivo, recogiendo todos los puntos tratados en la fase de concreción de acuerdos. Únicamente el Proyecto de ley española²⁷ precisa exhaustivamente el alcance del acuerdo de mediación, que difiere del acta final. Indica que puede ser total o parcial, debe identificar a las partes y sus domicilios, el lugar y la fecha del acuerdo, las obligaciones que las partes asumirán, la identificación del mediador, sus firmas, con un ejemplar para cada parte, en el plazo máximo de diez días desde el acta final. Cabe subrayar que producirá efecto de cosa juzgada para las partes y frente a él, sólo cabe la anulación por el Tribunal de Primera Instancia.

Ahora que hemos expuesto los principios rectores, las funciones de los intervinientes y el procedimiento de mediación, cabe preguntarnos cuáles son sus ventajas, a diferencia de las demás modalidades de ADR.

1.2.4. Ventajas y necesidad de la mediación

¿Qué nos aporta la mediación?

Implica primero un *cambio de mentalidad y de concepción de la resolución de conflicto*, superando la visión contenciosa, de unas partes enfrentadas, que acuden a los

²⁵ Cf. Anexo 16, Modelo de Acta Final propuesto por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya

²⁶ Art. 23 del Proyecto de Ley española sobre mediación en Derecho Privado, aprobado el 8 de abril de 2011.

²⁷ Art. 24.4 del Proyecto de Ley española sobre mediación en Derecho privado, aprobado el 8 de abril de 2011.



Tribunales con ansias de venganza, en el que un ganador supone irremediabilmente un perdedor. La mediación aporta un elemento consensual, que integra a las partes como elementos activos en el proceso de resolución del conflicto, ellos mismos definirán el acuerdo final. En suma, se trata de aplicar la ley *inter partes*, que vincula y obliga con la misma fuerza que la ley positiva y las sentencias judiciales. Lo cual exige un alto grado de negociación, de hallar el interés superior que vincula las partes, en el que ambos salen ganando.

Su carácter flexible, adaptable, informal permite alcanzar acuerdos que sean prácticos, rápidos y ágiles para cada caso concreto. La mediación contempla el factor tiempo siendo el plazo máximo para alcanzar un acuerdo de dos meses, y por ello las partes obtienen una solución rápida. Cabe añadir el abaratamiento de costes que acarrea. Los costes del proceso judicial: que comprenden, no únicamente lo que han de percibir los representantes de las partes -procuradores, abogados y peritos- sino también los mismos gastos de infraestructura personal y material del sistema judicial, en cada una de sus instancias (los costes mín. de un proceso en España, con independencia de la cuantía y excluyendo a los profesionales liberales), supone una cifra cercana a los 3.000 euros²⁸. La mediación es particularmente recomendable en casos de mantener una relación social o comercial viable, *a posteriori*, a menudo en círculos restringidos, oligopolios, familiares o comunitarios. Finalmente, en cuanto a la ejecución de los acuerdos, al ser una solución voluntaria definida por ambas partes y no impuesta por un tercero, facilita su cumplimiento casi automático. Uno de los grandes problemas de la ejecución de las resoluciones judiciales es que para el cumplimiento de las mismas se ha de desplegar una actividad coercitiva muy costosa en la fase de ejecución forzosa de las sentencias (Cf. el cuadro p.7). La esencia de la mediación, por el contrario, recae en una finalización del conflicto pactada y asumida por ambas partes como mejor posible para ambas, no como el mal menor. Se trata de una *solución* libremente aceptada y no de una *decisión* impuesta. En un contexto internacional o transfronterizo este valor es de enorme importancia tanto en el ámbito de las relaciones personales como económicas.

¿De qué depende una buena mediación?

La satisfacción de las partes depende: (a) de la medida en que el resultado colme los intereses del planteamiento inicial de la demanda, (b) de la equidad de la resolución, (c)

²⁸ De acuerdo con el artículo del Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, Pascual Ortuño Muñoz, *El proyecto de Directiva europea sobre la mediación*, s.l., s.a.



de la equidad del procedimiento (oportunidades de expresarse, control para aceptar o rechazar la propuesta final, participación en la definición de la propuesta, seguridad de que la tercera parte ha actuado con neutralidad). Pero también, la mediación exitosa requiere mover a las partes desde sus posiciones de negociación hacia la discusión de los intereses y necesidades subyacentes.

¿Por qué la mediación y no otra modalidad de ADR?

La mediación es un sistema puramente voluntario, cuya composición es flexible al decidirse por las partes y el mediador y al asumir ellos mismos la gestión del conflicto, lo cual permite adaptarse al caso concreto. En el arbitraje, el cauce procesal viene predeterminado (sistema hetero-compuesto) y la vinculación al proceso deviene obligatoria. En la mediación, en cambio, las partes pueden abandonarla en cualquier momento, sin necesidad de justificarse. En esta perspectiva, la mediación sí supone un cambio de mentalidad y una metodología conciliadora, mientras que el arbitraje sigue con la clásica confrontación contenciosa. El acuerdo, en su caso, total o parcial, es voluntario e integralmente decidido por las partes asesoradas por sus abogados si cabe; mientras que el laudo arbitral es dictado por un tercero imparcial ajeno a las partes. De lo dicho anteriormente, se desprende un alto grado de ejecución de los contratos, porque responden al problema, resuelto directamente por las partes y se adapta así al caso de forma eficiente.

Respecto de la negociación directa *inter partes*, el carácter confidencial de las informaciones y documentos usado durante el proceso así como la prohibición de declarar en juicio como testigo o perito ampara únicamente la mediación y no la negociación. Además de esta fragilidad, tampoco se beneficia la negociación de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad para acudir a los Tribunales. Por consiguiente, la mediación agiliza y acelera el proceso de acuerdo entre las partes, evita todo estancamiento, nervios y estrés. Ayuda a superar las posiciones de las partes, a encontrar los intereses compartidos, diferenciados y por lo tanto compatibles de forma constructiva y conciliadora.

Finalmente, la mediación repercute positivamente en la sociedad, al facilitar el acceso a la justicia y mejorar el sistema de administración de justicia.



II. LA MEDIACIÓN EN DERECHO PRIVADO, CIVIL Y MERCANTIL

De lo dicho anteriormente, es hora de aplicarlo al ámbito empresarial de la mediación. En esta segunda parte del presente trabajo, cabrá: valorar primero la necesidad o no de una regulación positiva en mediación mercantil; plasmar el marco jurídico aplicable; explicar con mayores detalles la metodología propia de la mediación empresarial; en qué casos concretos es recomendable el uso de dicha ADR, y qué ventajas aportará a la empresa. Por consiguiente, nos centraremos en el caso catalán, arrancando con la valoración histórica del Consolat de Mar, propondremos soluciones para movilizar a distintos actores de la sociedad civil. Finalmente sería necesario un acceso directo y transparente a los mediadores para lograr su uso efectivo y una confianza generalizada.

Si hasta ahora la mediación no estaba amparada por ninguna ley, es conveniente preguntarnos entonces si requiere una regulación positiva; tanto europea, nacional como autonómica, y qué nos aporta este marco legislativo.

Sus defensores²⁹ arguyen una serie de argumentos en aras de atribuirle seguridad y eficacia jurídica así como reconocimiento por instancias extranjeras. Una regulación positiva de los principios mínimos y exigencias formales permite que primero, sea reconocida socialmente como instrumento de resolución de conflictos y por ende, reforzar la credibilidad en las ADRs. Segundo, garantiza que el mediador sea una persona con una capacidad y una cualificación profesional determinada y así revestir de un cierto grado de seguridad jurídica al sistema. Tercero, dota de eficacia frente a terceros no participantes del proceso. Cuarto, se puede recabar el auxilio de la autoridad judicial para dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados. Quinto, fija los principios básicos de la metodología, que son la voluntariedad de las partes y la confidencialidad del método, que no pueden ser garantizadas sin el reconocimiento por el sistema jurídico. Sexto, la eficacia de los acuerdos requiere que éstos sean claros, libremente

²⁹ Entre ellos, el Magistrado Pascual Ortuño Muñoz, *El proyecto de Directiva europea sobre la mediación*, s.l., s.a.; y, Mercedes Tarrazón, en *La mediación y el rol del abogado en ella*, publicado en OtroSí, número 3, de julio de 2010, p.35-36. Cf las Exposiciones de Motivos del Proyecto de Ley de mediación en Derecho privado del Estado español aprobado el 8 de abril de 2011, y de la Ley catalana 15/2009, de la mediación en el ámbito de Derecho privado; así como los párrafos 71 y 85 del *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, publicado por la Unión Europea, en el 2002.



adoptados, debidamente informados y queridos por las partes de forma inequívoca. Y finalmente, en caso de conflicto transfronterizo, la transacción no reviste de la misma fuerza jurídica en todos los Estados miembros, lo cual plantea la cuestión de la validez del acuerdo –de la que pende su eficacia-, además de la prescripción de interposición de la demanda y suspensión de los plazos, exigen una cierta homogeneidad. En suma, *“para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con marco jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular los aspectos fundamentales del procedimiento civil”*³⁰.

En mi opinión, la regulación positiva no era necesaria para impulsar la mediación e introducirla de nuevo en los sistemas de resolución de conflictos. Obviamente, su plasmación en leyes refuerza su legitimidad y su eficacia jurídica, y al ser emitidos a instancia del legislativo, obliga al ejecutivo a dotar de medios y de publicidad estos sistemas alternativos, al ser el primero interesado en reducir los costes del sistema judicial. No obstante, por su esencia intrínsecamente informal, negocial y voluntario, la mediación ya existía sin el amparo legal, plasmado en reglamentos internos propios e instituciones como el Consolat de Mar en Cataluña. La ley sólo ha reconocido un hecho ya existente e histórico, que con el positivismo moderno del s. XIX perdió valor y ahora se procura recuperar como sistema alternativo y complementario de la vía jurisdiccional. Así reconoce el Libro Verde de la Unión europea en el 2002 que *“Las ADRs convencionales no son objeto de ninguna normativa general específica en los EEMM. Sólo se aplican las disposiciones del derecho contractual o las disposiciones específicas consustanciales a los acuerdos transaccionales que las ADRs pueden conseguir. Estos se basan en los principios generales del derecho contractual, del derecho procesal civil y del derecho internacional privado. Según los EEMM, la práctica contractual y las normas de deontología de los terceros que proponen su mediación en materia de ADR están más o menos desarrolladas”*³¹. El Reglamento (CE) nº 2201/2003, dispone expresamente que los acuerdos entre las partes deben tener fuerza ejecutiva en el Estado Miembro en el que se han celebrado para poder ser ejecutivos en otro Estado Miembro. De hecho, se propuso un sistema de certificaciones

³⁰ Punto (7) de la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo,

³¹ *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, publicado por la Unión Europea, en el 2002., párrafo 31. p.17.



/ etiquetado (trustmarks), para mantener el carácter flexible y auto-regulado de las ADRs junto con la confianza depositada en su aplicación³².

Justificadas las consecuencias de una regulación positiva en mediación empresarial, cabe plasmar su propio marco jurídico. También mencionaremos los reglamentos internos a instituciones como las Cámaras de Comercio. (Cf. Anexo 4)

El Marco jurídico de ámbito internacional se regula por el Reglamento ADR de la Cámara de Comercio Internacional y el Reglamento de la Mediación Internacional del International Center for Dispute Resolutions.

A nivel europeo, acudimos a la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 21 de mayo de 2008, de carácter muy amplio y básico.

La legislación española debe transponer ante de septiembre de 2011 la Directiva europea anteriormente citada, por lo que actualmente disponemos del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por el Consejo de Ministros, el 8 de abril de 2011, a propuesta del Ministro de Justicia, Francisco Caamaño.

Y finalmente, el marco jurídico de ámbito catalán se compone por una parte de la Ley 15/2009, de 22 de julio, sobre mediación en el ámbito del Derecho Privado; y por otra parte, del Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos, del Consolat del Mar, de 21 de diciembre de 2000, del Reglamento de la Llotja de Cereals del Consolat de Mar, de 1987 y de la Ley 15/2002, de 27 de junio, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña y del Consejo General de las Cámaras. (Cf. el Anexo 5 una tabla comparativa de las similitudes y distinciones en la Directiva europea, el Proyecto de Ley español y la Ley catalana)

Entramos ahora en aspectos más teóricos sobre la metodología propia de la mediación mercantil.

³² Op. Cit., párrafo 72.



2.1. La mediación aplicada a la empresa

2.1.1. ¿Por qué la mediación empresarial?

El conflicto en el lugar de trabajo es el que más daño acarrea en términos de malas prácticas, rendimientos inadecuados y pérdida de un valioso tiempo en gestión. Esta técnica de resolución consensuada de conflictos evita dicho coste, preservando unas relaciones sociales y comerciales viables en el futuro. Es en definitiva, una estrategia a largo plazo. Por consiguiente, se consigue una mejora en las relaciones laborales y en cooperación en el seno de la empresa, retener a los profesionales más valiosos y experimentados, así como reducir el estrés y el absentismo. A nivel externo, la mediación tiene la misma implicación se trate de las relaciones entre el cliente y el proveedor, entre competidores, entre vendedor y comprador, propietario e inquilino, etc. Además según el sector –cuanto más oligárquico- más dependiente y costoso será aquella pérdida. Si se trata de un conflicto entre socios de una misma empresa, las consecuencias serán trascendentes, y la paralización de la actividad / dirección muy costosa. La suma de todas las mediaciones consigue tener un efecto enriquecedor para la sociedad: en Francia, se calcula que el mediador del crédito a las empresas ha permitido mantener 8.520 empresas en sus actividades, desbloquear 1,77 mil millones de euros de créditos evitando acumulación de deudas y preservar 166.488 empleos³³.

En el mundo empresarial el tiempo es un factor clave en las relaciones comerciales y los procesos de producción, venta y distribución, servicios, etc. Empezar la vía judicial, implica un coste temporal de un a tres años; un coste en asesoría jurídica elevada, un coste emocional de estrés, nervios, etc. sin contar con la pérdida de aquella relación y los ingresos que conllevaban. El coste económico y no económico que ahorra la empresa recurriendo a la mediación en *determinados* casos es considerable³⁴. De ello se desprende, una mejora del acceso a la Justicia, pues hay conflictos que las empresas, por coste de oportunidad, no litigarían. Si el litigio recae en un importe menor, la empresa afectada no instará la vía judicial pues le costará más en procuradores, abogados, salarios de los testigos, etc. que el propio objeto del litigio, cuya decisión final queda en manos del juez.

³³ <http://mediateurducredit.fr/site/Actualites/Un-an-de-Mediation-du-credit-aux-entreprises-8-500-societes-confortees-dans-leur-activite-et-plus-de-165-000-emplois-preserves-en-France>

³⁴ Cf. el informe sobre *The Cost of Non ADR – Surveying and Showing the Actual Costs of Intra-Community Commercial Litigation*, publicado por Survey Data, Fundado por la Unión Europea, Roma, 9 de junio de 2010.



En esta ADR, no hay riesgos en la decisión final; son las partes las protagonistas y responsables del contenido del acuerdo final. En un proceso judicial o arbitral siempre hay un riesgo en la determinación de la resolución final. A la vez, si el importe es muy elevado, el riesgo a perder puede animar a las partes a negociar e intentar alcanzar un acuerdo.

Por ende, la confidencialidad protege la reputación de la empresa, la ampara de toda presión mediática o de sectores externos interesados. En ámbitos restringidos –como es el caso del sector agrícola, farmacéutico, deportivo- es especialmente beneficioso. El secreto profesional del mediador como el pacto de confidencialidad y la destrucción de la documentación utilizada, y la prohibición del mediador a declarar como testigo o perito en un proceso judicial, mantienen el origen y el desenlace del conflicto únicamente de puertas adentro. Esto es uno de los elementos más importantes y convincentes para animar a las empresas a una mediación en toda confianza.

Finalmente, la informalidad del proceso, tanto a nivel práctico del lugar de la mediación, como las formalidades escritas, el lenguaje empleado y el proceso, permite que este marco de ADR se adapte al caso concreto –tan diversos en el mundo empresarial. Y por lo tanto, la solución final se adecúe al problema real. (Cf. Anexo 7, una tabla comparativa entre la mediación y la vía judicial)

2.1.2. Metodología propia

La mediación empresarial pretende crear valor añadido, centrándose en los intereses dejando de lado las posiciones, en aras de resolver el problema; actitud propia de la negociación estructurada. Crear valor engloba a los aspectos económicos y no económicos del procedimiento y del resultado de una negociación, importantes para ambas partes. Es un aspecto de las negociaciones ganar-ganar, en que todas las partes salen beneficiadas con el acuerdo. Por ello, cabe centrarse en los intereses (necesidades, deseos, motivaciones) potenciales en juego en la negociación, comprender el origen de sus diferencias, las causas y las consecuencias de lo acaecido, confrontar sus visiones y encontrar soluciones para solventarlas. La primera finalidad se halla en resolver el problema, lo cual implica que las partes colaboren para determinar si existe un acuerdo que sea mejor para ambas partes que la falta de acuerdo.



Si en la mediación las partes no delegan a un tercero la resolución del conflicto, entonces ¿por qué es preferible la presencia y asistencia de un mediador a una negociación directa *inter partes*? Para ganar en eficiencia, confianza y celeridad.

La función del mediador se centra en facilitar la comunicación entre las partes de forma estructurada, procurar que aflore la confianza suficiente para discutir y tratar los elementos de la negociación para alcanzar así un acuerdo. En una negociación directa, alguna de las partes intenta imponer su voluntad, o bien para evitar conflictos permite todo tipo de concesiones, resultando unos acuerdos insatisfactorios de dudosa ejecución, deteriorando asimismo las relaciones personales. La intervención del mediador, como tercero facilitador, dinamiza la negociación y presenta ventajas inexistentes en una negociación directa: evita todo estancamiento en el proceso de negociación; refuerza, por ende, la prudente distancia que siempre se instala entre las partes; y, afianza la confianza necesaria al ostentar una función no decisoria. Todo ello dota a la mediación de una eficiencia y una celeridad.

La negociación estructurada busca el beneficio compartido de todas las partes, apartándose del clásico enfoque contencioso de unas partes enfrentadas entre sí. Aquí no hay un ganador y un perdedor. Hay un ganador y un ganador. Esta metodología pretende crear valor y satisfacer los intereses de las partes y superar las posiciones que pudieran mantener. Siguiendo el modelo de negociación desarrollada por el *Harvard Program in Negotiation*³⁵, la negociación estructurada se apoya en cuatro aspectos: separar a las personas del problema; centrarse en los intereses, no en las posiciones; inventar opciones en beneficio mutuo; e, insistir en utilizar criterios objetivos

- a. Separar la gente del problema. Aunque vayamos identificando las personas en conflicto con el concepto abstracto de "*partes*" cabe considerar que siempre se trata de personas, con sus emociones, valores profundamente arraigados, distintos puntos de vistas, percepciones, interpretaciones, egos por defender, etc. Y este aspecto humano de la negociación puede facilitarla o al contrario deteriorarla. Por consiguiente, los problemas aparecen entremezclados con las personas. Al personalizar un hecho, fácilmente una de las partes se puede sentir ofendida, frustrada, humillada. Cabe evitar los malentendidos, prejuicios, malinterpretaciones, no confundir las percepciones con la realidad, repartir culpas e impresiones peyorativas a expensas de los intereses substanciales, objeto de la negociación.

³⁵ FISHER, Roger; URY, William; PATTON, Bruce, *Obtenga el sí, El arte de negociar sin ceder*, 1991. Edición Centros Libris PAF, S.L.U., 2011, Barcelona. p.35 y ss.



Por este motivo, el primer paso consiste en separar la relación de la esencia y tratar directamente con el problema, dominando las percepciones, las emociones y la comunicación.

Ambas partes deben apreciar esta tarea como un problema compartido que llegará a superarse conjuntamente. ¿Cómo? Comprendiendo el punto de vista del otro, lo cual no significa comulgar con su percepción. Para influir en ellos, es necesario conocer empáticamente el poder de su visión y la fuerza emocional con la que cree en él. Las partes no deben deducir las intenciones de los demás a partir de sus propios temores, ni culpar a la otra parte del problema. Manifiestan las emociones de forma explícita y las reconocen como legítimas. Escuchan de forma activa y reconocen lo expresado, piden que se repita en caso de dudas o ambigüedades. El mediador incitará a discutir las percepciones de cada uno con franqueza, sin despreciar preocupaciones de la otra parte al tratarlas de “insignificantes”. El mismo se asegura que ambas partes participen en el proceso y estén presentes en el resultado, intenta conciliar las propuestas con los valores de la otra parte. El mediador intenta que cada parte hable de sí, no de los demás y que hablen con un propósito. El tercero imparcial procurará dirigir las discusiones con estas técnicas y que afloren posibilidades, de confianza mutua; en un ambiente informal. Una buena ayuda es también sentar a las partes al lado la una de la otra, y no enfrentadas.

- b. Centrarse en los intereses, no en las posiciones. El problema subyacente no reside en las posiciones en conflicto, sino en el conflicto entre necesidades, deseos, preocupaciones y miedos. Es tan importante que cada parte entienda los intereses de la otra como asumir los propios. Por ello, cabe conciliar primero los intereses compartidos y compatibles³⁶. ¿Cómo identificar los intereses bajo las posturas? Preguntándose el por qué de una decisión y el por qué no. Si una parte está compuesta por varias personas, tendrá intereses compartidos y diferentes. El mediador ayuda a las partes a centrarse en el futuro y no en el pasado. Una vez ordenada la lista de los intereses, cabe plantear las conclusiones y las respuestas, pero nunca a la inversa.
- c. Inventar opciones en beneficio mutuo. El mediador debe crear el clima favorable para que afloren diversas opciones constructivas y por consiguiente evitar que

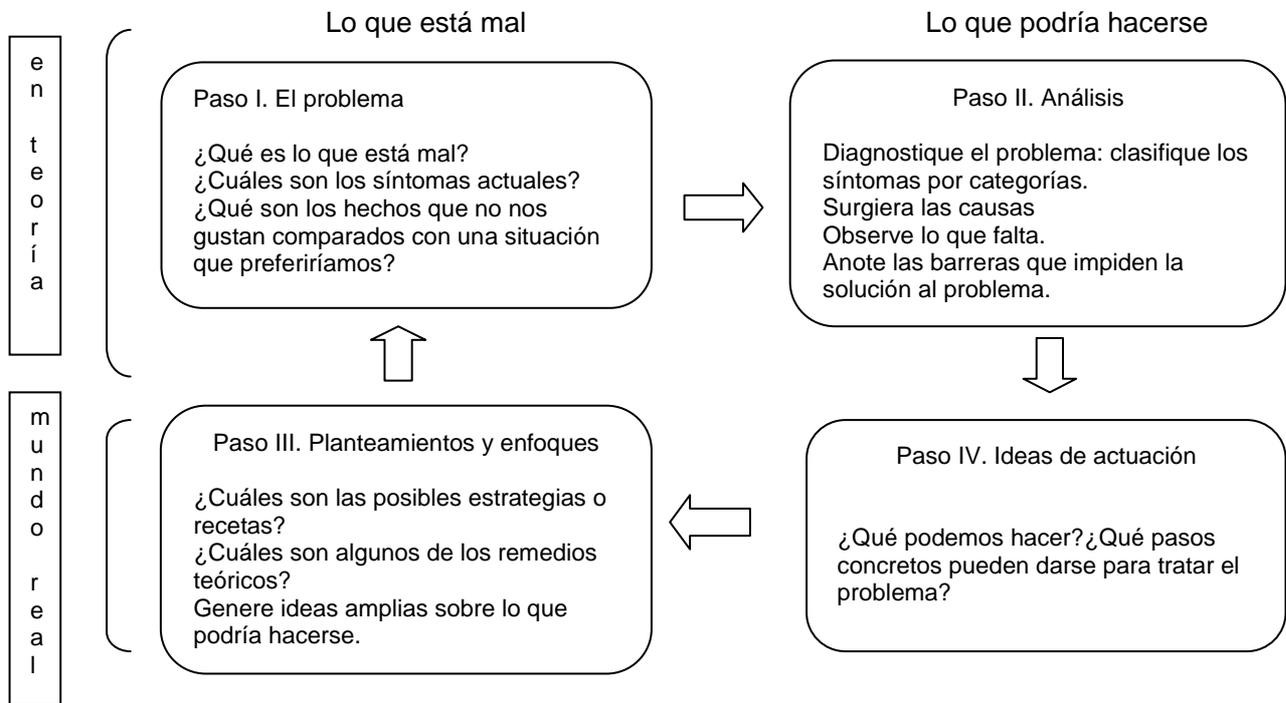
³⁶ Parece que la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, sobre mediación en Derecho privado se haya inspirado de esta metodología, al expresar textualmente en su Art.13.c) que *la persona mediadora ejerce su función favoreciendo una comunicación adecuada entre las partes y por lo tanto recuerda a las partes la necesidad de velar por el interés superior en juego.*



ciertas posturas contraproducentes, como el juicio y la conclusión prematuros, la asunción de un *pastel* fijo, o que cada parte se preocupe únicamente de sus propios intereses. Para favorecer la creación de nuevas ideas y opciones se suele emplear técnicas como la del *brainstorming*. Sentando las partes una en frente de la otra y se aclaran las reglas básicas como posponer la valoración y crítica de las ideas para evitar toda inhibición durante la sesión.

¿Cómo surgen las opciones? Ampliando la cantidad de opciones variadas y diversas, desde distintas perspectivas profesiones o disciplinarias. Multiplicando las opciones pasando de lo concreto a lo general continuamente. Proponiendo acuerdos de distintas intensidades (sustantivo / procedimental; permanente / provisional; exhaustivo / parcial; final / en principio, incondicional / eventual, vinculante / no vinculante, etc.). Cambiando el alcance de los acuerdos propuestos. Buscando un beneficio común, que cueste poco a una parte y beneficie mucho a la otra (¿tienen un interés común en conservar nuestra relación? ¿Qué oportunidades de cooperación y beneficio mutuo tienen? ¿Cuál sería el coste que tendrían que pagar si la mediación fracasara?). Preguntando por las preferencias de la otra parte. Encajando los intereses discrepantes, pues un acuerdo se basa con frecuencia en un desacuerdo: la compraventa de acciones, por ejemplo, es posible en cuanto el comprador cree que el precio subirá y el vendedor que bajará. La discrepancia de valoraciones proporciona la base para el trato. Después del *brainstorming*, sin pasar a la fase decisoria aún, es el momento de destacar las ideas más razonables y factibles, mejorarlas si cabe, y seleccionar las ideas objeto de la negociación.

En efecto, la propia Ley catalana 15/2009 expone en su Art.13.a como una de las funciones del mediador *facilitar el diálogo, promover la comprensión entre las partes y ayudar a hallar soluciones al conflicto*. Cf. Art. 6 del Reglamento del Consolat de Mar: *dinamizar [...] la generación de opciones*. A continuación, reproducimos el esquema que consta en el libro y ayuda a visualizar lo explicado, p.87.



- d. Instar en utilizar criterios objetivos. Cuanta más imparcialidad y eficiencia se empleen, más juicioso e imparcial será el resultado final. Si un contrato de alquiler contienen los términos habituales o si un contrato de venta contienen las cláusulas según la costumbre del sector industrial, las partes se sentirán menos engañadas o abusadas y más dispuesta a escucharse. O bien un acuerdo en consonancia con un precedente reviste de mayor fuerza y legitimidad. Se pueden utilizar una cantidad de criterios según el caso de que se trate. Por ejemplo, en un caso de reclamación de daños y perjuicios ante una compañía de Seguros, por el menoscabo de un coche, se puede tener en cuenta a modo de índice el valor del bien, el coste original menos la depreciación, o la cantidad por la que se podría vender el coche, o el valor normal que consta en el anuario para un coche de este modelo, uso, etc. o lo que costaría su reemplazo, o lo que decidiría un tribunal. Se puede apelar por criterios profesionales, científicos, morales, de valor de mercado, de coste, de tradición, de precedentes, etc.



2.1.3. Casos de mediación empresarial

La mediación es útil para *determinados* tipos de conflictos. ¿Cuáles? Me comentaban Mercedes Tarrazón³⁷ y Montse Purti³⁸ que no todos los conflictos podrían ni deberían resolverse recurriendo a una mediación. Pues un aspecto esencial para su correcto funcionamiento es el equilibrio entre las partes, sin el cual un acuerdo consensuado no sería posible. El conflicto tampoco debe perjudicar a un tercero, sino afectar únicamente a las partes implicadas. Otro aspecto, estipulado por ley, es que la materia sea disponible y negociable, excluyéndose los asuntos penales y laborales.

Mercedes Tarrazón, cónsul del Consolat de Mar -centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio-, es socia de Dispute Management SL que ofrece servicios de mediación y es co-redactora del *Llibre Blanc de la mediació a Catalunya*, en su apartado dedicado a la mediación empresarial. Mercedes Tarrazón comenta desde su larga experiencia que se recurre a la mediación en asuntos mercantiles cuando subyace un fuerte componente personal: en problemas internos, laborales, de empresa familiar, de directivos, socios, accionistas (en sus cláusulas contractuales), inquilinos, etc. Fuera de este ámbito, es más difícil e improbable que por una responsabilidad (extra)contractual se acuda a una mediación. Aún así, destacó que aunque importe el componente personal, no se acude a la mediación únicamente por este, sino también por razón de eficiencia e interés de las partes en evitar un pleito. Un elemento determinante a la hora de acudir a una mediación es el deseo y la necesidad de mantener sus relaciones comerciales, sin el cual no harían este esfuerzo de conciliación. También comentaba que en sectores monopolísticos u oligárquicos – farmacéutico, energético y el de la construcción- donde dichas relaciones comerciales no se pueden substituir fácilmente, la mediación es especialmente interesante.

Así pues, en los casos de componente humano preponderante en el conflicto, la mediación empresarial resulta especialmente útil para las multinacionales, las empresas familiares y las cooperativas, en casos de conflictos interpersonales, organizativos, jerárquicos entre directivos, jefes de equipos, entre distintos departamentos, en cambios organizativos y en la mejora de procedimientos para quejas de los clientes.

³⁷ Mediadora, la entrevisté el 18 de abril de 2011, a las 19h en su despacho de Dispute Management, Inc. S.L., c/ Provenza, 197, entresuelo, Barcelona.

³⁸ Abogada y mediadora, la entrevisté el 04 de marzo de 2011, a las 15h en su despacho de abogados c/ Muntaner, 267, en Barcelona.



También se utiliza la mediación en Derecho mercantil en casos de ambigüedad y disparidades de interpretación en la ejecución de proyectos y de contratos; en conflictos con clientes, proveedores, mayoristas; en negociaciones importantes, estratégicas o complejas; en disputas relativas a asociaciones empresariales, mercantiles o análogas. Más de uno trata las negligencias profesionales y clínicas³⁹. En caso de asuntos especialmente técnicos y complejos, cuya relevancia jurídica es residual, en los cuales las partes son las mejores conocedoras de causas y consecuencias de los problemas. También existe la implantación de la mediación en bancos, seguros y transportes. En Francia existe el mediador de la Autoridad de los mercados financieros⁴⁰ y el mediador de la Federación francesa de sociedades de seguros⁴¹ y el mediador del crédito para las empresas en materias bancarias⁴². Este último ha resuelto en un año 13.260 casos, preservando más de 165.000 empleos..

Desde la Universidad americana AAA University, distinguen estos sectores de especialización en mediación empresarial: finanzas comerciales, construcción, seguros, propiedad Intelectual y deportes profesionales y olímpicos. (Cf. Anexo 12). En España, FarmaIndustria prevé en sus Estatutos recurrir a un proceso de mediación en caso de conflicto entre las Industrias farmacéuticas y la Organización de Pacientes⁴³. Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con sede en Ginebra, ofrece en su seno servicios de mediación para el sector del Cine y Medios de Comunicación; en la que destacan estas áreas de resolución de conflictos: contratos de producción y coproducción, joint-ventures, contratos relativos a derechos de autor, contratos de financiación, contratos de distribución, contratos de comunicación pública, contratos de garantía de conclusión de producción, contratos de uso de laboratorios, acuerdos de aportación de fondos, contratos de desarrollo, contratos de licencia, contratos de sincronización de música, contratos de merchandising, contratos de seguros, contratos con artistas y actores, contratos de nuevos medios, contratos de patrocinio, acuerdos de copropiedad, contratos de confidencialidad y de no divulgación, formatos de programas televisivos y de otros medios de comunicación. Esta misma organización

³⁹ Como el caso de este servicio de mediación del Reino-Unido: <http://www.mediate.co.uk/>

⁴⁰ http://www.amf-france.org/affiche_page.asp?urldoc=mediateur.htm

⁴¹ http://www.ffsa.fr/sites/jcms/c_33694/assurance-le-recours-au-mediateur?cc=p1_82064

⁴² <http://mediateurducredit.fr/site/Actualites/Un-an-de-Mediation-du-credit-aux-entreprises-8-500-societes-confortees-dans-leur-activite-et-plus-de-165-000-emplois-preserves-en-France>

⁴³ El Código Español de Buenas Prácticas de Interrelación de la industria farmacéutica con las Organizaciones de Pacientes de FarmaIndustria, Art.8.3. p.24.



conjuntamente con el Consejo Internacional de Museos, ofrece servicios de mediación en Arte y Patrimonio Cultural.

2.1.3. ¿Mediación obligatoria? Debate doctrinal

El Libro Verde de la Unión Europea sobre las modalidades alternativas de solución de conflicto en el ámbito del derecho civil y mercantil trata el debate doctrinal sobre la obligatoriedad o no de la mediación cuyo principio transversal radica en la voluntariedad de las partes. Algunos países europeos, entre ellos Alemania, Bélgica y Grecia⁴⁴- por ley o decisión judicial obligan a recurrir a una ADR, en materias específicas y con un alcance limitado. En esta misma perspectiva, se incardina el Proyecto de Ley española sobre la mediación civil y mercantil, que obligaría a las partes asistir a una sesión informativa gratuita de mediación en todos los asuntos inferiores a 6.000 euros⁴⁵.

Cuando la obligación surge de una ley o de una decisión judicial, ¿se estaría violando la esencia misma de dicho sistema?

Sus defensores arguyen su finalidad puramente informativa. Las partes no se ven obligadas a alcanzar un acuerdo –lo que sería radicalmente contrario a la mediación– sino a recibir información sobre sus ventajas, utilidad, procedimientos, principios, etc. La Exposición de Motivos de la Ley catalana 15/2009 expone que: *“Las relaciones dinámicas entre la mediación y el proceso judicial son el núcleo esencial de la directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En este sentido, la voluntariedad del sistema por las partes no es un obstáculo porque esta ley establece el derecho de éstas y la obligación consiguiente de asistir a una sesión informativa que acuerde el órgano jurisdiccional competente”*. La ley catalana tan sólo alega un argumento positivista y no doctrinal –por remisión a lo establecido en una norma superior sin justificar el nexo causal entre “derecho” y “obligación consiguiente”. De hecho, la Directiva no obliga en ninguno de sus preceptos a una sesión informativa obligatoria a instancia de los jueces, sino que permite que los Estados miembros puedan si así lo escogen ellos, esta modalidad (el Art.5.1 únicamente emplea la palabra *podrá*). Es más, la Directiva se ve obligada a precisar en su apartado dos del artículo cinco: *“La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes*

⁴⁴ Tener presente que publicó en el 2002 y a día de hoy puede no estar actualizado.

⁴⁵ Art. 7.1, 17.3 y Disposición Adicional Primera.10 del Proyecto de Ley española sobre mediación en Derecho privado aprobado el 8 de abril de 2011.



o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial”. Tal obligatoriedad no se desprende de la Directiva. En cuanto a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley español aprobado el 8 de abril de 2011, tan sólo justifica la obligatoriedad respecto de la finalidad perseguida: “*para la utilización de este instituto*”. El Art.7 parece algo contradictorio, al estipular el principio de voluntariedad, como primer principio rector de la mediación, añadiendo “*sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando así lo prevea la ley procesal*”. Tampoco hallamos justificación teórica alguna.

Sus oponentes –en el que me incluyo- entienden que esta labor informativa incumbe a las asociaciones, colegios profesionales, SOM, SIM, etc. pero que su carácter vinculante desnaturaliza dicha ADR. Se estaría restringiendo el carácter voluntario de la mediación únicamente en su fase de desarrollo y final, prescindiendo de la fase inicial. La decisión de someterse a una mediación debe ir regida *siempre* por la libertad y la voluntariedad de las partes. Del principio hasta el final. En todo momento. Cabe por lo tanto, delimitar los papeles correspondientes a cada interviniente: las partes, el mediador, los abogados y peritos son parte endógena al sistema; mientras que las asociaciones, colegios profesionales, cámaras de comercio, administraciones de justicia (SOM y SIM), gremios, etc. son partes externas y su función radica precisamente en formar a los intervinientes e informar al resto de la población e interesados.

En cambio, curiosamente, el Libro Verde de la Unión Europea, se preocupa de la obligación derivada de cláusulas contractuales de recurso a las ADRs, que podrían “*afectar el derecho de acceso al juez en la medida en que tengan por efecto retrasar, impedir plantear el caso ante los tribunales*”⁴⁶. Me parece la observación algo exagerada en la medida en que un contrato privado *inter partes*, salvo que adolezca de vicios de anulabilidad, se decide libremente y esta cláusula en ningún caso es ilegal. Es más, el propio acuerdo puede reducir el plazo máximo de dos meses de la mediación (plazo razonable), frente a los años de espera de los tribunales que sí afecta negativamente en el derecho de justicia efectiva. Por ende, no es una obligación alcanzar un acuerdo, pues las partes en cualquier momento pueden abandonar el proceso de mediación sin justificación alguna y acudir a los tribunales. Finalmente, si el

⁴⁶ Libro Verde de la Unión Europea sobre las modalidades alternativas de solución de conflicto en el ámbito del derecho civil y mercantil, párrafo 66.



tema fuese grave, doloso y penal, no se podría someter a mediación al ser una materia no disponible por las partes.

Resulta sorprendente que el Libro Verde cuestione el carácter vinculante de dichas cláusulas, sin entrar no obstante en la obligatoriedad legal o judicial aplicable a cualquier caso y circunstancia, limitando el principio de voluntariedad y la flexibilidad de la mediación. La aplicación de una cláusula contractual de someterse a un proceso de mediación corresponde a una obligación contractual y actúa la parte de buena fe en virtud del cumplimiento contractual. Aún así, el Libro Verde insiste en ahondar el tema en casos de desequilibrio en la relación de fuerzas entre las partes del contrato. Los propios principios de la mediación exigen un equilibrio entre las partes, sin el cual no se alcanzaría un buen acuerdo y su ejecución sería dudosa. En estos casos, el mediador puede acabar con el proceso de mediación⁴⁷. También la parte débil puede renunciar al proceso sin necesidad de justificarse⁴⁸. Así que armándose de los propios mecanismos que ofrece la mediación, la parte débil ya podría protegerse.

Existe la Directiva europea 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas que prohíbe las cláusulas de recurso a las ADRs en materia de contratos celebrados con consumidores. Según plasma la Directiva: *“las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*. La única causa en la que es razonable no atribuir un carácter vinculante a la cláusula de mediación es efectivamente en casos de contratos estándares donde la negociación *inter partes* queda mermada y no puede considerarse la voluntad de las partes plenamente libre.

Expuestos los debates doctrinales acerca de la obligatoriedad de la mediación, entramos en el segundo epígrafe de esta parte, que se centrará en la realidad catalana. Conviene observar al pasado para entender el presente. Así empezaremos con la institución medieval, que era a la vez jurisdiccional y de resolución alternativa de conflicto, llamada Consolat de Mar.

⁴⁷ Art. 14.b de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio sobre mediación en el ámbito del Derecho privado

⁴⁸ Art. 5.1. de la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio sobre mediación en el ámbito del Derecho privado



2.2. El caso catalán: propuestas para dotarla de visibilidad

2.1.1. De la Edad-Media hasta el s.XXI: el Consolat de Mar

Aunque fomentar la mediación haya devenido una prioridad política por los gobiernos y revistan de un nombre moderno de Resolución Alternativa de Conflictos, no es menos cierto que su existencia y uso se remontan a la Edad-Media. Esta *novedad* legislativa no es más que un resurgir de una institución creada a finales del s. XIII

En 1272, Pere III concedió por decreto al cuerpo de mercaderes de Barcelona la facultad de elegir dos procuradores o jueces administradores de la contratación. Esta institución, se plasmó mediante Privilegio de Pere el Gran en 1279 y se consolidó con la autorización de constituir el Consell de Vint comerciantes, que junto con dos cónsules, un juez de apelación y dos *defenadores* gobernarían la Llotja de mercaderes, concediéndoles el cobro y distribución del derecho de *pariatge* (equivalente a un derecho de aduana). Aparece propiamente un Tribunal de jurisdicción especial en materia mercantil y asuntos marítimos que desarrollará toda su actividad del s. XIII hasta el s. XVII.

El Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, en su sección de Archivo medieval y moderno⁴⁹, se halla en la serie VIII de Documentación diversa (11.VIII-1/2) entre las cuales temas de jurisdicción, de procesos, de sentencias, de litigios y de recursos de apelación ante el Consolat delimitados entre 1368 y 1558. Y en el 11.VIII-1/3, comprendido entre 1347 y 1713, también quedan rastros de asuntos jurídicos y de jurisdicción marítima. En la sección de Manuscritos de la Biblioteca de Cataluña se halla el archivo de la Junta de Comercio de Barcelona, conservando los fondos del Consolat de Mar⁵⁰. Según su inventario, el Libro 5 está dedicado al Tribunal de la Llotja, siendo el apartado 5.2. la recopilación de los Libros de los litigantes.

No obstante, centrándonos especialmente en la mediación, no hay rastros expresos de acuerdos ni reglamento al ser una práctica consuetudinaria y oral. Al ser confidencial, tanto la reunión como el contenido del acuerdo, y de hecho el reglamento del Consolat de Mar estipula la destrucción de toda documentación empleada en estos procesos,

⁴⁹ Según la documentación facilitada por el Ayuntamiento de Barcelona, en su página Web, en su sección de Fondos, Inventarios, Archivos.

⁵⁰ *Ibidem*.



para tal de preservar la reputación de las partes involucradas, no deja rastros empíricos y materiales de estas prácticas.

Después de la época moderna, de la aparición de los Estados-Naciones en Europa, de la instauración borbónica y de una tendencia a la centralización burocrática y legislativa a partir del s. XVIII, las instituciones consuetudinarias y locales fueron desacreditadas. A nivel de la organización del poder judicial, se aplicó un sistema unitario y público en todo el territorio español, casi exclusivo en sus facultades de resolución de conflictos desde la extinción de todos los consulados en 1876.

El sistema positivista moderno se apropió, a partir del s. XIX, de las facultades y competencias legítimas de acceso a la Justicia, reforzando la vía judicial y desnaturalizando las vías alternativas. El derecho de acceso a la Justicia no significa que la vía jurisdiccional sea exclusiva y excluyente. Frente a la saturación del propio sistema judicial, los gobiernos instan ahora estas antiguas formas de resolución de conflicto, recobrando así su carácter complementario y alternativo, en aras de paliar los obstáculos inherentes al sistema judicial. *“Estas dificultades se explican por el hecho de que los litigios ante los tribunales se multiplican, los procedimientos tienden a alargarse y los gastos inherentes a dichos procedimientos tienden a aumentar. La cantidad, la complejidad y el carácter técnico de los textos legislativos también contribuyen a dificultar el acceso a la justicia”*. A lo que cabe añadir además complicaciones prácticas propias de los litigios transfronterizos, que [...] *se caracterizan por la lentitud y el coste de los procedimientos [...] cuestiones a menudo complejas de conflicto de leyes y de órganos jurisdiccionales así como dificultades prácticas de carácter lingüístico y financiero*⁵¹, especialmente los Tribunales de lo civil y mercantil.

En 1956, fue la Llotja de Cereales quien insistió en recuperar las facultades históricas y consuetudinarias de resolución de conflictos de manera ágil y próxima a la realidad empresarial. Este sistema que no llegará a plasmarse por escrito, se desarrollará y consolidará consuetudinariamente, bajo la institución de la Audiencia Consular. El sector de los cereales es restringido y para mantener sus reputaciones y negocios, este sistema confidencial ha sido el más apropiado y usado. Así pues, en caso de controversia entre empresarios adheridos a la Llotja de Cereals de Barcelona, están obligados a remitirse al Consolat de Mar, para que convoque a las partes en una

⁵¹ Cf. *Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*, publicado por la Unión europea, en el 2002; párrafo 5, p.7 y párrafo 6. p.8



reunión confidencial entre las partes y un máximo de tres cónsules, en aras de resolver de forma consensuada el conflicto.

Hoy en día siguen con las mismas apelaciones que en la Edad Media (*Llotja, Consolat de Mar, Cónsules*, etc.) y organización (*Consell de Vint*) y costumbres (sesiones del Mercado de la Llotja de Cereals se celebran en el Salón de Contrataciones de la Casa Llotja de Mar de Barcelona, desde el s. XIV⁵²). Si bien perdieron el derecho de *periatge* y demás funciones jurisdiccionales, desde hace diez años el Consolat de Mar es, legalmente, el órgano de resolución de conflictos de la Cámara de Comercio de Barcelona en arbitraje y mediación, en conflictos de índole industrial, comercial y de servicios derivados en definitiva de la actividad económica, profesional y empresarial. Se pueden instar todo tipo de reclamaciones y de desacuerdos entre empresarios que se pueda resolver mediante negociaciones, como contratos, reclamaciones de cantidad, reclamaciones entre el cliente y el proveedor, conflictos entre socios, etc. Toda esta explicación histórica queda reflejada en un eje cronológico en el Anexo 8, distinguiendo la etapa medieval de la positivista moderna.

Después de comentar la convivencia entre instituciones y jurisdicciones en la Edad Media, es el momento oportuno para comparar la plasmación escrita entre la ley positiva catalana y el reglamento interno del Consolat de Mar.

Resulta sumamente interesante distinguir el alcance de las reglas sobre mediación, según se trate de una fuente positiva y pública o bien consuetudinaria. Respecto de la ley positiva, se rige por la Ley 15/2009, de 22 de julio, sobre mediación en Derecho privado⁵³, aprobada por el Parlamento de Cataluña. En cuanto a las reglas consuetudinarias, anteriores a las positivas, está el Reglamento del Consolat de Mar⁵⁴, aprobado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. El Consolat de Mar es el órgano de resolución de conflictos de la Cámara de Comercio de Barcelona. También, de 1987, está el Reglamento de la Llotja de Cereals, adscrita al Consolat de Mar, que menciona la Audiencia Consular. Y a título meramente privado, existe el Código Español de Buenas Prácticas de Interrelación de la industria

⁵² Art.3 del Reglamento de la Lonja de Cereales del Consulat de Mar de Barcelona, de 1987.

⁵³ La Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

⁵⁴ Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos del Consolat de Mar, de 21 de diciembre del 2000.



farmacéutica con las Organizaciones de Pacientes de FarmaIndustria⁵⁵, en cuyo apartado IV quedan regulados los Procedimientos, dentro del cual nombran en su apartado 8.3, la mediación como acuerdo amistoso.

Así pues destacaremos únicamente las diferencias y particularidades propias de cada sistema de regulación. El carácter confidencial es tratado de distinta manera: si bien la legislación consuetudinaria se preocupa de la materialidad de los documentos, y a nivel práctico de qué información el Consolat guardará, destruyendo toda la documentación utilizada para la mediación; la ley positiva por su parte, se centra en su uso posterior en el marco del procedimiento civil, plasmando la obligación de no revelar el contenido de los documentos. Respecto del mediador, el Consolat de Mar exige una formación en negociación y ADRs, a lo que el Parlament añade la colegiación. Sin embargo, únicamente el Consolat de Mar precisa mantener un equilibrio de poderes *inter partes*, verificar *a priori* el carácter disponible de la materia en conflicto. Finalmente, sólo el Consolat de Mar insiste en el carácter flexible de la mediación, regido por formalidades básicas y mínimas. En el Anexo 6, estas diferencias quedan plasmadas de forma sintética y clara en una tabla.

A lo largo de este trabajo, hemos insistido en las numerosas ventajas que brinda la mediación. No obstante, para lograr su uso efectivo, es primordial una colaboración y cooperación entre los distintos actores de la sociedad: universidades, asociaciones, gremios, colegios profesionales, cámaras de comercio, etc. Sin unas propuestas de formación, visibilidad, información, conferencias, cursos accesibles al conjunto de los interesados, la mediación quedará en desuso. Este apartado expone algunas propuestas, después de observar los recursos y las iniciativas de otros países y las dificultades en encontrar unos referentes claros en Cataluña.

2.2.2. *El papel de las instituciones privadas*

La perspectiva histórica sobre la mediación reconoce la iniciativa de los comerciantes, agrarios, campesinos –los primeros interesados e implicados en definitiva- y de los cuerpos intermediarios en impulsar dicho sistema alternativo de resolución consensuada de conflictos. Hoy en día, es la misma sociedad civil quien está llamada a recuperar este método de resolución de conflictos, asegurar su correcto funcionamiento

⁵⁵ El Código Español de Buenas Prácticas de Interrelación de la industria farmacéutica con las Organizaciones de Pacientes de FarmaIndustria, Art.8.3. p.24.



mediante instituciones, proyectar sus ventajas y beneficios gracias a las sociaciones, y formar a sus mediadores y abogados para su uso exitoso.

La sociedad dispone de infinidad de instituciones privadas y oficiales que, cuyo ámbito de actuación, peculiaridad y círculo de influencia, podrían ayudar a alcanzar una mediación efectiva en Cataluña; permitirían que las empresas conozcan este procedimiento, que los abogados aconsejen su uso en *determinados* conflictos, y que los mediadores estén preparados para todo tipo de problema, sea cual sea el sector empresarial. Vayamos por partes: primero abarcaremos el conjunto de asociaciones, gremios y cámaras de comercio en su función informadora. Acto seguido, contemplaremos el papel formativo de las universidades y de los colegios profesionales y demás cuerpos oficiales. Finalmente, hablaremos de las empresas, de los gremios y gabinetes de abogados que también tienen reservado su papel. (Cf. Anexo 10)

La función de las asociaciones, conjuntamente con las Cámaras de Comercio, radica en demostrar las ventajas de la mediación, qué aportaría a las partes, en qué les beneficiaría, por qué deberían probarla. Primero, convendría exponer las características de la mediación, los principios rectores y sus garantías en definitiva. Los medios usados para ello puede ser diversos y variados: página web, facilitando la publicaciones de artículos, pudiendo abonarse a un Newsletter semanal / mensual / trimestral; elaborando una guía bibliográfica, con venta directa por Internet y pago instantáneo de los libros. También, cada vez más usados, son los vídeos y audios. Pueden ser vídeos cortos contestando a preguntas concretas, o videos de sesiones de consejos y formación en mediación. *Mediation.com* vende en su página Web DVDs y otros productos al respecto. Añadir los enlaces de otras asociaciones colaboradoras de mediación resulta muy útil para completar y profundizar en la búsqueda.

Por ende, su segunda misión consiste en facilitar el acceso al mediador. Las páginas webs anglosajonas disponen de un directorio de mediadores: presentando a cada uno, con su Curriculum Vitae, fotografía y los datos de contacto completo. Puedes seleccionar o filtrar la lista según dos variables: o por territorio o por especialización en la área de mediación empresarial (si contractual, Seguros, Energía, Propiedad Intelectual, etc.). Esta labor de facilitar la selección del mediador es sumamente importante para encontrar el mediador apropiado.

Y finalmente, numerosas asociaciones organizan cursos para formar a mediadores, directores de Recursos Humanos y multinacionales, para que establezcan en el seno



de sus empresas su propio servicio de mediación y fomentar una cultura de diálogo. Es el interesante caso, por ejemplo, de *MediationCenter*, con una sede en Barcelona, que ofrece un servicio de Coaching a Directivos⁵⁶. Y también en el Reino Unido, el grupo *CEDR*⁵⁷ ofrecen estas nuevas formaciones que reclama la realidad. En el Anexo 11, exponemos una lista no exhaustiva de asociaciones de ámbito catalán, europeo e internacional (no encontré a nivel español en mediación empresarial), para que el lector pueda apreciar las distintas formas de informar claramente a los interesados sobre la mediación. Verá que en Cataluña son incompletas en su labor de informar de forma transparente y clara.

Respecto con los Colegios Profesionales, especialmente el de Abogados, y otros centros oficiales, les incumbe formar a sus profesionales en el papel de mediador y de abogado asesor en un procedimiento de mediación. En esta perspectiva, Pascual Ortuño Muñoz -antiguo Director de la Escuela Judicial del CGPJ, Magistrado y Profesor de Derecho civil, abogado en ejercicio, y fue el representante de España en la negociación de la Directiva europea sobre mediación en conflictos de derecho civil y mercantil- apela⁵⁸ a la misión encomendada al Consejo General de la Abogacía Española y a los Colegios Profesionales, a 1) *formar abogados como mediadores*, 2) *crear en sus senos servicios e instituciones de administración de mediación*, 3) *explicar a los colegiados qué es la mediación, las ventajas y el papel del abogado en él*. Frente a ciertos prejuicios, desconfianza y desconocimiento de los abogados de esta modalidad de ADR, Mercedes Tarrazón señala⁵⁹ por su parte que “*la labor del abogado en asesorar a las partes en los aspectos legales del asunto no se ve ni cuestionada ni menoscabada por la mediación. La práctica comparada demuestra que los despachos de abogados han sabido innovar y ofrecer su asesoramiento también en este sistema de resolución de conflictos [...] La mediación tampoco disminuye el valor de la negociación que muchas veces realizan los abogados en aras a alcanzar un acuerdo que evite un procedimiento contradictorio [...]*”. A modo de ejemplo, en Barcelona, abogados como Montse Purti⁶⁰ y Antoni Vidal Teixidó⁶¹ ofrecen servicios de mediación

⁵⁶ http://www.mediationcenter.es/coaching_directivo.php

⁵⁷ <http://www.cedr.com/skills/workplacemst/>

⁵⁸ En su artículo El papel del abogado en la mediación, publicado en www.abogados.es

⁵⁹ En su artículo *La mediación y el Rol del Abogado* en ella, publicado en OtroSí, número 3, en julio de 2010, p.36.

⁶⁰ <http://www.mediacio.es/>

⁶¹ <http://www.altersim.com/castellano/vidal.htm>



además de sus servicios jurídicos; mientras que Mercedes Tarrazón y Michael Schneider⁶², se dedican totalmente a la mediación internacional y española.

L' Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona (ICAB) imparte un Máster en Mediación de Derecho Privado, este curso 2011. A su lado, están tres universidades catalanas – Universitat de Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya y la European University- que también ofrecen Másteres homologados para acreditar la formación de los mediadores, y la Fundación Pere Tarres (Cf. Anexo 12 para ver el contenido de cada uno de ellos). No obstante esta oferta en post-grado, creo que las Facultades de Derecho deberían acoger alguna conferencia anual dedicada a la mediación. Los estudiantes de Derecho, que posteriormente se formarán como abogados y magistrados tendrían constancia de la existencia y funcionamiento de estos procedimientos alternativos y complementarios a la vía judicial y podrían usarlos. Una colaboración entre universidades y asociaciones de mediación sería muy útil y tendrían un gran impacto.

A nivel empresarial, los gremios, las federaciones, las asociaciones empresariales, etc. en Cataluña podrían ofrecer estos servicios a sus miembros e informarles de la posibilidad de acudir a una mediación en *determinados* casos. Ocurre en FarmalIndustria entre la industria farmacéutica y la Organización de Pacientes; en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en la Federación francesa de sociedades de Seguros, en mercados financieros, etc. Si cada sector tuviera sus mediadores referentes y especializados en las peculiaridades de cada ámbito, se ganaría en eficacia y seguridad, además de calidad.

De lo dicho anteriormente, cabe asegurar un acceso fácil, claro y transparente hacia el mediador.

2.2.3. Accesibilidad y transparencia

La accesibilidad y la transparencia son elementos claves para dar a conocer la mediación, para que las partes y los abogados asesores confíen en este procedimiento. Entrevistando a Montse Purtí, abogada y mediadora y a Lina Poblet, responsable del servicio de Arbitraje y Mediación del Consolat de Mar, vinculado a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona para este trabajo, me confesaban la

⁶² http://www.mediationcenter.es/partners_cv.php?id=2



cierta desconfianza y desconocimiento de los abogados acerca de las Alternativas de Resolución de Conflictos.

No puede pretenderse que unas partes escojan a un mediador, al que deben depositar toda su confianza, desde el registro de mediadores facilitado por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, en el que se despliega una lista interminable de nombres anónimos, teléfonos y direcciones (Cf. Anexo 14). Como guía práctica, podría ser conveniente; pero a la hora de dotarla de transparencia y confianza al sistema, el resultado no puede ser más que mejorable. ¿Cuál sería entonces el criterio de selección de un mediador u otro, en base a esta lista? El territorio y la ubicación. Pero de ningún modo su formación, su especialización, su experiencia o publicaciones. Me comentaba la responsable del servicio de Arbitraje y Mediación del Consolat de Mar que solamente acuden a la mediación dos empresas al año.

¿Cómo los mediadores se movilizan y se dan a conocer en países donde más se usa dicho sistema Alternativo de Resolución de Conflictos? Primero a través de página Webs de asociaciones o empresas de servicios de mediación y no mediante el gobierno del país. Las páginas anglosajonas facilitan el número de teléfono de manera fija y visible en la rúbrica superior de la página. Luego, en el directorio de los mediadores ofrece información completa sobre el mediador: el nombre, los apellidos, la fotografía del mediador relativamente grande, todos sus datos de contacto (dirección de la oficina, teléfono, fax, email), adjunta su Currículum Vitae, una mini reseña de sus especializaciones, su experiencia, y a veces las asociaciones de mediación de las que es miembro. El Anexo 14 enseña un ejemplo de lo comentado: se trata de un mediador internacional ubicado en Barcelona, Michael Schneider, que mediante su empresa de mediación *-mediationcenter-* ofrece sus servicios como tal. Así aprendemos que dispone de una larga trayectoria en mediación empresarial: una demanda substancial por daños y perjuicios por la extinción errónea de un acuerdo de suministro después de más de 20 años de relación y colaboración (en el sector del consumo), una desavenencia por la extinción de un acuerdo exclusivo de agencia comercial, en el sector de la industria electrónica, otro sobre una oferta de núcleos de sub-módulos para un producto final en el sector energético, una disputa de varias partes acerca del suministro de un equipo de tecnología informática para uso militar, también medió en el sector automóvil, acerca de la responsabilidad de un banco por daños y perjuicios derivado de un asesoramiento negligente, etc. Su formación como experto en mediación queda acreditada por sus certificados, cursos recibidos, Máster Internacional



en Resolución de Conflictos, además de ser profesor de mediación en la UOC y en la European University de Barcelona.

Según los datos del Registro, en Cataluña están habilitados más de 1.500 mediadores. Sin embargo, sólo existe una asociación y sólo dos empresas acuden a la mediación mediante el Consolat de Mar. Por este motivo es importante asegurar una información completa, accesible a cualquier interesado, que dote de transparencia al sistema de mediación, asegure una selección eficaz y adecuada del mediador especializado para el caso concreto, y sobre todo refuerce la confianza en él, aspecto fundamental a la hora de decidir emprender esta vía extrajudicial. En Cataluña, nos falta estos elementos para poder fomentar, impulsar y permitir el uso efectivo de la mediación empresarial; unos medios lentos, pero más eficientes que recurrir a la obligación legal.



Conclusión

La mediación es un sistema alternativo de resolución de conflictos y un medio complementario a la vía judicial. Presenta numerosas ventajas para resolver *determinados* tipos de conflictos que en sede jurisdiccional no hallan una solución adecuada. Cuando se asegura un equilibrio inter partes y cuando la desavenencia reviste de un fuerte componente personal, entonces es recomendable hallar el interés superior en juego a través de una mediación. Preserva relaciones sociales y comerciales viables en el futuro, ahorra los costes económicos y no económicos, carga emocional y tiempo. Repercute en positivo en el seno de una empresa, en términos de colaboración, cooperación y trabajos en equipos, la comunicación y gestión y rendimiento. Que sea una multinacional, una pequeña y mediana empresa, una cooperativa o empresa familiar, la mediación, por su carácter flexible y auto-compositivo, se adapta a cada circunstancia.

Por otra parte, su propia dinámica atribuye a las partes una absoluta libertad: de iniciar el procedimiento, de permanecer en ella o no, de alcanzar o no un acuerdo. Su confidencialidad protegida, las partes pueden decidir por sí mismas, con la ayuda del tercero imparcial, qué contenido plasmar en el acuerdo. Es un sistema flexible, adaptable y rápido. Su coste menor, se convierte en un auténtico beneficio. Para lograr su uso efectivo en Cataluña, cabe asegurar su visibilidad, acceso directo y transparencia, así como una implicación del Colegios de Abogados, Asociaciones, Cámaras de Comercio, Gremios, Colectivos empresariales, Universidades y demás instituciones públicas, como el SIM y el SOM del Departamento de Justicia de la Generalitat.

En definitiva, la mediación es una forma extrajudicial de acceso a la Justicia, que para determinados casos es recomendable y mejora así no sólo la administración de los Juzgados sino la propia satisfacción de las partes.



Bibliografía

Publicación Oficial:

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, breve historia del Consolat de Mar, disponible en su página Web, en la sección de Fondos, Inventarios, Archivos. http://www.bnc.cat/fons/inventaris/arxiu/l_CM.htm
Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

CONSEIL D'ÉTAT FRANÇAIS, *Développer la médiation dans le cadre de la Directive de l'Union Européenne*, del 29 de julio de 2010, Paris, Francia. Disponible en Internet en:
<http://lesrapports.ladocumentationfrancaise.fr/BRP/104000625/0000.pdf>
Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato al Dato, Año 2010*, Madrid, 2011.
Disponible en <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/-cgpi/pjexaminarinforme.html&TableName=PJINFORMES&dkey=570>
Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, COM(2002) 196 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 19 de abril de 2002. http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002_0196es01.pdf
Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2010.
http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/Publicacions/lilibres%20fora%20colleccio/lilibre_blan_c_mediacio.pdf
Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

UNION EUROPEA, *Código de conducta europeo para mediadores*, s.l., s.a.
http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_ec_code_conduct_es.pdf
Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

Manuales

FISHER, Roger; URY, William; PATTON, Bruce, *Obtenga el sí, El arte de negociar sin ceder*, 1991.
Edición Centros Libris PAPP, S.L.U., 2011, Barcelona.



Artículos

FERNÁNDEZ RIQUELME, Sergio, *La mediación social: itinerario histórico de la resolución de conflictos sociales*, publicado en, *Contribución a las Ciencias Sociales*, en enero de 2010.

www.eumed.net. Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

HURTADO IGLESIAS, Santiago, *Mediación y arbitraje, medios alternativos para mejorar nuestro sistema de justicia*, publicado en *Otrosí*, número 3, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, julio 2010.

ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *El proyecto de Directiva europea sobre la mediación*, s.l., s.a.

ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *El papel del abogado en la mediación*, publicado en www.abogados.es.

Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

ROBLES LATORRE, Pedro, *Apuntes sobre la Directiva de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, *Revista de Derecho privado*, nº 92, 2008, número 6, noviembre-diciembre

SURVEY DATA –fundador por la Unión Europea–, *The Cost of Non ADR –Surveying and Showing the Actual Costs of Intra-Community Commercial Litigation*, publicado por Survey Data, Roma, 9 de junio de 2010. http://www.adrcenter.com/jamsinternacional/civil-justice/Survey_Data_Report.pdf

Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

TARRAZÓN, M. Mercedes, *La mediación y el rol del abogado en ella*, publicado en *Otrosí*, número 3, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, julio 2010. <http://www.otrosi.net/pdfs/revista/3.pdf>

Fecha de consulta de la Web: 02.09.2011

Entrevistas

M. Mercedes TARRAZÓN, mediadora y socia de Dispute Management S.L., la entrevisté el 18 de abril de 2011, a las 19h en su despacho de Dispute Management, Inc. S.L., c/ Provenza, 197, entresuelo, Barcelona.

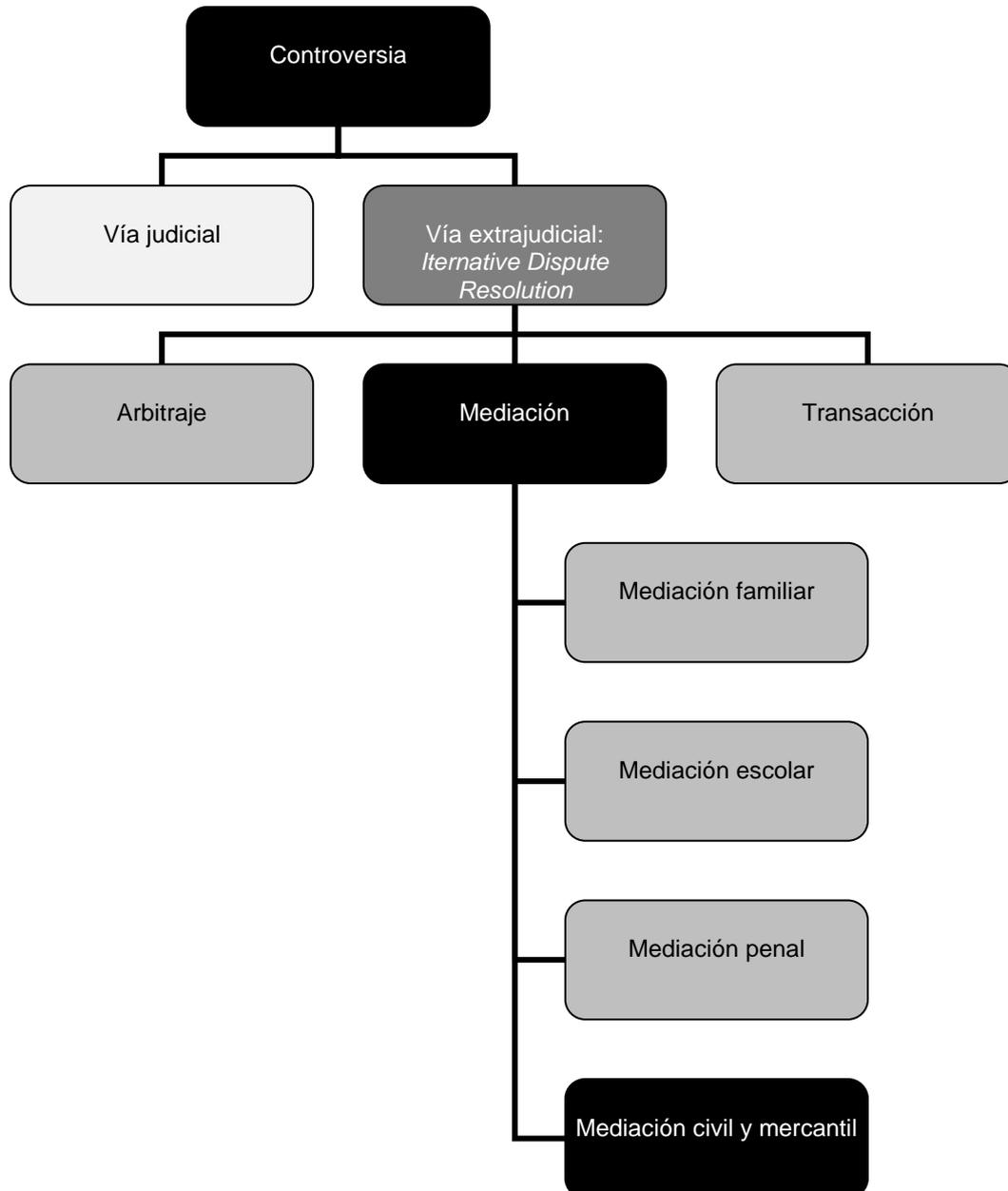
Montse PURTÍ, Abogada y mediadora, la entrevisté el 04 de marzo de 2011, a las 15h en su despacho de abogados ubicado entonces en la c/ Muntaner, 267, en Barcelona.

Lina POBLET, responsable del servicio de Arbitraje y Mediación del Consolat de Mar, vinculado a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, la entrevisté el 06 de abril de 2011 en su despacho, Av. Diagonal, 452, Barcelona.



ANEXO 1 De la controversia a la mediación civil y mercantil

En cuanto surge una controversia, existen entonces dos vías por escoger: (1) la vía judicial, o bien (2) alguna Alternativa de Resolución de Conflictos: el arbitraje, la mediación y la transacción. La mediación se decanta en varios ámbitos: la mediación familiar, la escolar, la comunitaria, la penal y la civil y mercantil entre otras.





ANEXO 2. Tabla conceptual de las distintas Alternative Dispute Resolutions

	Concepto	Diferencias
Mediación	Sistema auto-compuesto Mediador: Las propias partes alcanzan el acuerdo.	Es un acuerdo, cuyo contenido depende exclusivamente de las partes, no del mediador. El mediador no puede expresar su opinión, ayuda a las partes a alcanzar el acuerdo.
Arbitraje	Sistema hetero-compuesto Árbitro: persona ajena al conflicto Árbitro dicta un laude El procedimiento, una vez iniciado, no puede suspenderse, salvo acuerdo por ambas partes. El laude arbitral se ejecuta a la parte vencida si no la acata voluntariamente. Confidencial No cabe revisión del laude.	El laude arbitral dictado por el arbitro; las partes no controlan la decisión final.
Transacción	Sistema auto-compuesto. Sistema bilateral	Acuerdo <i>inter partes</i> No hay tercero neutral alguno.
Conciliación judicial	Sistema auto-compuesto Participación de una persona ajena al conflicto Conciliador: da su opinión de cuál debería ser la solución del conflicto. Conciliador: no tiene potestad para imponer su decisión.	



*Universitat
Abat Oliba CEU*

Anexo 3: Tabla de las principales diferencias entre las distintas ADRs¹

	Proceso Judicial	Conciliación judicial	Mediación
Procedimiento	Formal y rígido Regulado por ley	Formal / Flexible El juez impone las reglas	Informal El mediador pacta las reglas con las partes
Poder del tercero	Autoridad, <i>Imperium</i> Ejerce el poder actual	Autoridad referencial Se abstiene de ejercer el poder actual	Carece de autoridad previa Ejerce poder de dirección
Papel del tercero	Juzga y decide coactivamente (<i>decisionismo</i>)	Propicia el acuerdo inter partes (<i>transacción</i>)	Facilita la comunicación (<i>solución</i>)
Papel del tercero ante el incumplimiento	Ejecutará de forma coactiva la decisión	Ejecutará de forma coactiva el acuerdo	No interviene en la fase de ejecución
Proyección pública	Publicidad	Publicidad atenuada	Confidencial, secreto, intimidad
Actitud de la participación	Juego de póker (no colaboración)	Juego de dominó (colaboración media)	Rompecabezas (colaboración alta)
Carácter de la intervención	Obligatoria	Obligatoriedad atenuada	Voluntaria
Presencia del abogado	Permanente y preceptiva	Papel secundario de asesoramiento	Las partes son protagonistas (asesoramiento del abogado antes y después)
Expectativas	Ganar o perder. <i>Estrategia bélica</i>	Ganar algo y perder algo. <i>Estrategia negociadora</i>	Ganar y ganar (Re-solvere: desatar) <i>Estrategia de gestión</i>

¹ Sacado del artículo de Pascual Ortuño Muñoz, Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, *El proyecto de directiva europea sobre la mediación*. s.l., s.a.



Anexo 4: marco jurídico de la mediación empresarial

Marco jurídico de ámbito internacional:

Reglamento ADR de la Cámara de Comercio Internacional
http://www.iccwbo.org/drs/english/adr/pdf_documents/spanish.pdf



Reglamento de la Mediación Internacional del International Center for Dispute Resolutions
<http://www.adr.org/sp.asp?id=34622#R%C3%89LEMENT%20DE%20M%C3%89DIATION%20-INTERNATIONALE>



Marco jurídico de ámbito europeo

Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:Es:PDF>



Marco jurídico de ámbito español

Aprobación del proyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por el Consejo de Ministros, el 8 de abril de 2011, a propuesta del Ministro de Justicia, Francisco Caamaño.
http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1215197611119/Detalle.html



Código español de Buenas Prácticas de Interrelación de la Industria Farmacéutica con las organizaciones de pacientes.
http://www.farmaindustria.es/idc/groups/public/documents/publicaciones/farma_089062.pdf



Marco jurídico de ámbito catalán

Ley 15/2009, de 22 de julio, sobre mediación en el ámbito del Derecho Privado.
<http://www.gencat.cat/diari/5432/09202029.htm>



Reglamento de Resolución Consensuada de Conflictos, del Consolat del Mar, de 21 de diciembre de 2000
http://www.consolatdemar.org/CAT/normativa_03.htm



Reglamento de la Lonja de Cereales del Consolat de Mar de Barcelona, de 1987.
http://www.llotjadecereals.com/documents/reglament_e.pdf



Ley 15/2002, de 27 de junio, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña y del Consejo General de las Cámaras



Anexo 5: Tabla comparativa de las leyes positivas europea, estatal y catalana

	UE	España	Cataluña
S I M I L I T U D E S	Concepto de mediación: <ul style="list-style-type: none"> Un procedimiento no jurisdiccional De carácter voluntario y confidencial Auto-gestión del conflicto Con asistencia / intervención del mediador, tercero imparcial y neutral. Método de gestión de conflictos 		Art.1. L. Cat, Art.1 Proy. L. Es Art.1 y 3 D/CE/2008
	Ámbito de aplicación / objeto de la mediación en derecho civil y mercantil: <ul style="list-style-type: none"> Cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de Derecho privado –civil y mercantil-. 		Art.2. L. Cat, Art.2 Proy. L. Es Art.2 D/CE/2008
	La figura del mediador: Persona física / natural <ul style="list-style-type: none"> Con un título universitario oficial, acreditando una formación y una capacitación específica en mediación 		Art.3. L. Cat, Art.12 Proy. L. Es Art.3 D/CE/2008
	Principios rectores de la mediación: Voluntariedad <ul style="list-style-type: none"> Imparcialidad y neutralidad del mediador Confidencialidad Buena Fe 		Art.5-9 L. Cat, Art.7- Proy. L. Es Art. 7 D/CE/2008
	Duración de la mediación: <ul style="list-style-type: none"> Dos meses / sesenta días hábiles 		Art.17 L. Cat, Art.21 Proy. L. Es Art. - D/CE/2008



P A R T I C U L A R I D A D E S	<p>Ámbito de aplicación: Art.2. D UE</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Litigios transfronterizos▪ Excluidos:<ul style="list-style-type: none">○ Asuntos fiscales○ Asuntos aduaneros○ Asuntos administrativos○ Responsabilidad del Estado○ Derecho y obligaciones no disponibles por las partes <p>Efectos sobre los plazos de prescripción y caducidad. Art.8</p> <p>Carácter obligatorio de la sesión informativa de mediación, Art.3 y 5</p> <p>Código de buenas conductas para los mediadores europeos, Art.4</p>	<p>Ámbito de aplicación: Art.2. Proy. L Es</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Incluidos los conflictos transfronterizos▪ Siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no disponibles por las partes▪ Una de las partes domiciliada en España y mediación se realice en el territorio español▪ Excluido:<ul style="list-style-type: none">○ Mediación penal○ Mediación laboral○ Mediación en consumo <p>La figura del mediador, Art.12</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles y carecer de antecedentes penales por delito doloso▪ Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente▪ Figurar en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación <p>Efectos sobre los plazos de prescripción y caducidad. Art. 4</p> <p>Carácter obligatorio de la sesión informativa de mediación, Art.</p>	<p>Ámbito de aplicación: Art.2. L. Cat</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Caracterizado por la pérdida de comunicación personal <i>inter partes</i> si han de mantenerse en el futuro;▪ Particularmente:<ul style="list-style-type: none">○ Conflictos surgidos en el marco de las asociaciones y de las fundaciones○ Conflictos surgidos en la propiedad horizontal y las comunidades de vecinos○ Conflictos de convivencia ciudadana○ Conflictos a raíz de distintas interpretaciones por causas de diversidad cultural <p>La figura del mediador, Art.3</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Colegiado en un Colegio profesional o miembro de una asociación profesional del ámbito de la mediación <p>Principios rectores, Art. 8</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Carácter personalísimo <p>Carácter obligatorio de la sesión informativa de mediación, Art.</p>
--	---	---	--



Carácter ejecutivo de los acuerdos de mediación, Art.6

- Facultad de las partes de otorgar el acuerdo de carácter ejecutivo
- Reconocimiento por órgano judicial
- Excepciones:
 - Contrario a Derecho
 - No permitido por la legislación estatal

Litigios transfronterizos, Art.2

Las instituciones de mediación, Art.5 Entidades públicas o privadas,

- Corporaciones de derecho público
- Impulsan la mediación
- Designan los mediadores
- Control por parte de los poderes públicos

Registro de mediadores e instituciones mediadoras, Art.6

- Registro dependiente del Ministerio de Justicia.

Ejecución de los acuerdos, Art.26-29

- El acuerdo tendrá eficacia ejecutiva y
- será título suficiente para instar la ejecución forzosa
- Tribunal competente:
 - El que conocía del caso,
 - 1º Instancia del lugar del acuerdo

Litigios transfronterizos, Art.3

Organización y Registros, Art. 20-28

- El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, dependiente del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- Registro: colaboración con los Colegios profesionales existentes, Registro general del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña
- Funciones exhaustivas del Centro de Mediación
- Colaboración con los Colegios profesionales
- Creación del Registro de Servicios de Mediación Ciudadana.

Régimen sancionador, Art.29-33

- Responsabilidad del mediador
- Hechos constitutivos de infracción
- Tipos de infracciones
- Sanciones
- Órganos sancionadores (según, los Colegios profesionales o la Administración pública).

Régimen de recursos, Art. 35



Anexo 6: Tabla comparativa entre la ley positiva catalana y el Reglamento del Consolat de Mar

Leyes positivas públicas	Reglamentos internos privados
Ley catalana de mediación, de 2009	Reglament del Consolat de Mar, de 21 de diciembre del 2000
<p>Principios rectores, Art. 7 y 8</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Confidencialidad <ul style="list-style-type: none"> ○ Obligación de los intervinientes de no revelar el contenido ○ Secreto profesional ○ Prohibición de solicitar en juicio ni en actos de instrucción judicial la declaración del mediador como perito ○ No sujeto a confidencialidad: <ul style="list-style-type: none"> • Información no personalizada para fines de formación o investigación • Que comporte una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona ▪ Carácter personalísimo de la mediación <p>La figura del mediador, Art.3</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Colegiado en un Colegio profesional o miembro de una asociación profesional del ámbito de la mediación ▪ Con formación y capacitación específicas en mediación ▪ Funciones, Art.13 <ul style="list-style-type: none"> ○ Velar para que las partes asuman sus propias decisiones y tengan la información y el asesoramiento suficiente a su alcance, para alcanzar un acuerdo de forma libre y consciente. ○ Resaltar el interés superior en juego <p>Designación de la tercera persona neutral Ausente en la regulación autonómica.</p> <p>Recusación de la tercera persona neutral Ausente en la regulación autonómica</p>	<p>Principios rectores, art.2:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Confidencialidad <ul style="list-style-type: none"> ○ Al finalizar la mediación, se destruye la documentación y devolverá todos los documentos a las partes, salvo pacto en contra. ○ El Consolat de Mar sólo mantendrá: la identificación de las partes, el acuerdo y documentación acreditativa. Lo demás será destruido. ○ No divulgación sin permiso de las partes de la existencia ni del resultado de la mediación. ▪ Flexibilidad “<i>Tratándose de un proceso semi-estructurado, las etapas no se rigen por formalismos ni por protocolos rígidos, adecuándose a las necesidades de las partes y a las características de la controversia</i>”. <p>La tercera persona neutral, Art.4</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Persona experta en facilitación de la negociación y ADRs. ▪ Funciones, Art.6 <ul style="list-style-type: none"> ○ Valorar que si el conflicto es o no materia disponible ○ Velar por evitar desequilibrio de poder <i>inter partes</i> ○ Promover la creación de condiciones positivas en aras de reconducir el conflicto en un proceso de diálogo. <p>Designación de la tercera persona neutral, Art.14</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Designación de mutuo-acuerdo de la persona neutral, con ratificación del Consell de Vint ▪ En defecto de ello, designación del mediador por el Consell de Vint. <p>Recusación de la tercera persona neutral, Art.15</p>



Anexo 7: Tabla comparativa entre la mediación y la vía judicial

Mediación	Vía jurisdiccional
<p>Agilidad</p> <ul style="list-style-type: none">▪ en controversias que afecten a empresas situadas en países diferentes.▪ en caso de pluralidad de partes▪ en controversias con compañías anglosajonas	<p>Rigidez</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Casos complejos de litispendencia, acumulación de acciones, litisconsorcio, elementos extranjeros, exequátur, etc. es muy lento y tosco▪ Casos técnicos y especializados, los jueces no pueden juzgar en propiedad y el perito adquiere gran importancia
<p>Conciliador</p> <ul style="list-style-type: none">▪ en caso de relación vigente <i>inter partes</i>,▪ es menos perjudicial para el clima de cooperación y en las relaciones familiares	<p>Contencioso</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Hay dos partes que se identifican fácilmente con un ganador y un perdedor
<p>Confidencial</p> <ul style="list-style-type: none">▪ asegura la confidencialidad del resultado	<p>Público</p> <ul style="list-style-type: none">▪ El juicio y la sentencia son públicos; pueden menoscabar el prestigio o la imagen de la empresa
<p>Barato</p>	<p>Costoso</p>
<p>Rápido</p> <ul style="list-style-type: none">▪ máximo 2-3 meses	<p>Lento</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Mínimo 2 años
<p>Efecto de cosa juzgada Evita el procedimiento delante de la jurisdicción ordinaria o arbitraje</p>	<p>Efecto de cosa juzgada</p>
<p>Autonomía</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Permite un control sobre el resultado	<p>Dependencia</p> <p>El resultado (la sentencia) es dictada por el Juez, tercero de las partes</p>



Anexo 8: Cronología histórica de la mediación en Derecho privado en Cataluña: el Consolat de Mar

1272	1279	1394	s. XV – XVI	1718	1760	1826	1847	1956 Resurgir del Consolat de Mar, para resolver los conflictos de manera ágil y próxima a la realidad empresarial.
Tribunal o Consell del Consolat de Mar, por decreto de Pere II, que concede al cuerpo de mercaderes de Barcelona la facultad de elegir dos procuradores o jueces administradores de la contratación.	Creación del Consolat de Mar, Mediante Privilegio de Pere el Gran	Joan I autorizó la constitución del Consell de Vint comerciantes, unidos a dos cónsules, un juez de apelación y dos <i>defenadores</i> gobernarán la Llotja de mercaderes, concediéndoles el cobro y distribución del derecho de <i>pariatge</i> .	Desarrollo y continuidad de la Institución	Guerra de Sucesión en España, con la instauración borbónica, el Consolat de Mar se transforma en caserna y el derecho de <i>pariatge</i> fue incorporado a Hacienda pública.	Constitución por Carlos III de la Junta de Comercio, reclamados por los comerciantes barceloneses. Tenía jurisdicción en toda Cataluña y derecho a <i>pariatge</i> y fomentó una gran actividad social, artística, económica y educativa.	Promulgación del Código de Comercio, cuya consecuencia directa fue la extinción de todos los consulados.	División de Cataluña en provincias y disolución de la Junta de Comercio y substitución por Juntas Provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. Facultades meramente de consultoría.	

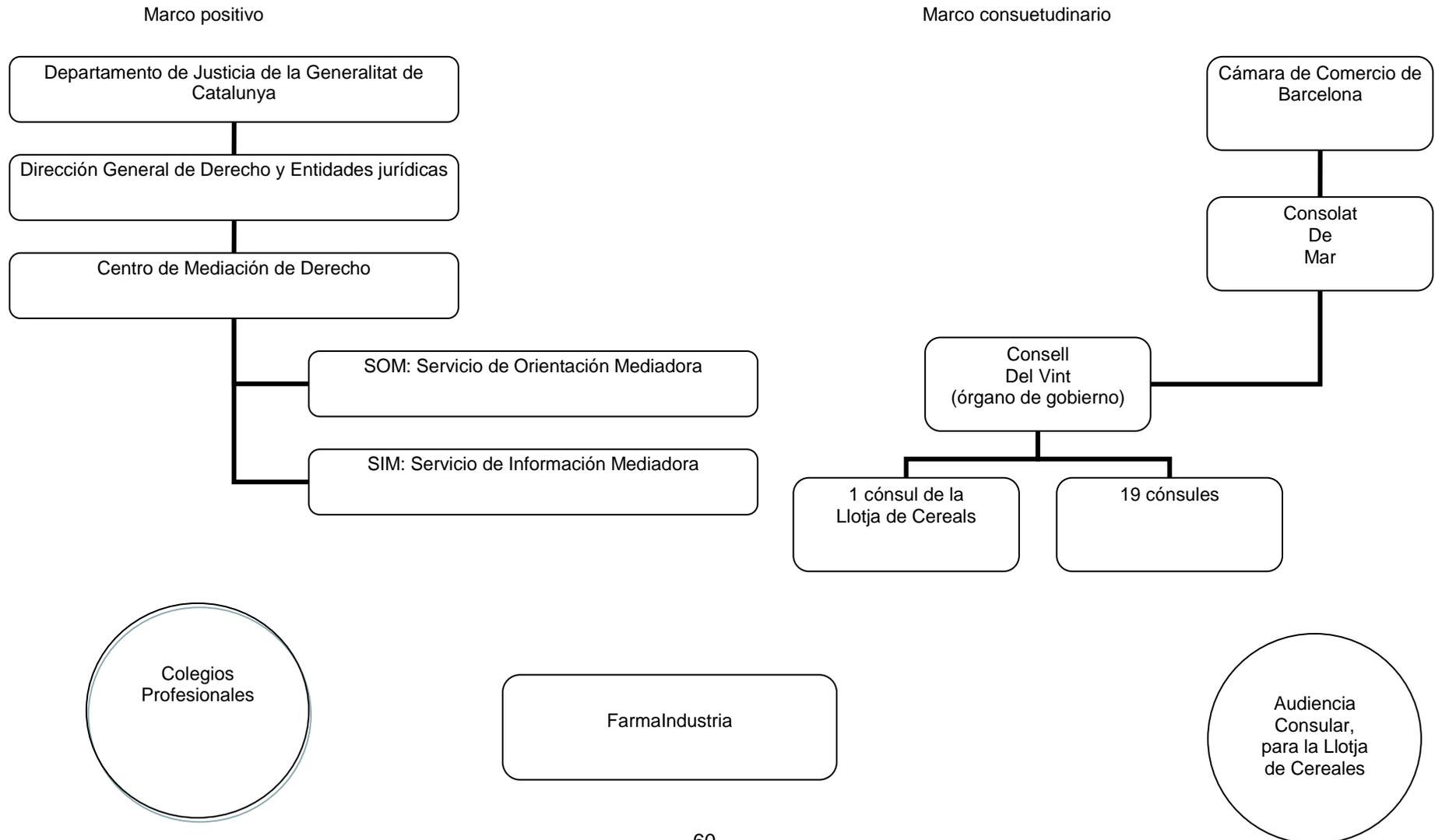
Edad Media, creación y consolidación del Consolat de Mar, con una jurisdicción especial en materia mercantil y asuntos marítimos, con derecho de *pariatge*.

Modernidad, aparición de los Estados-Nación con una burocracia centralizada, Códigos legislativos uniformes y aplicables a todo el territorio español.

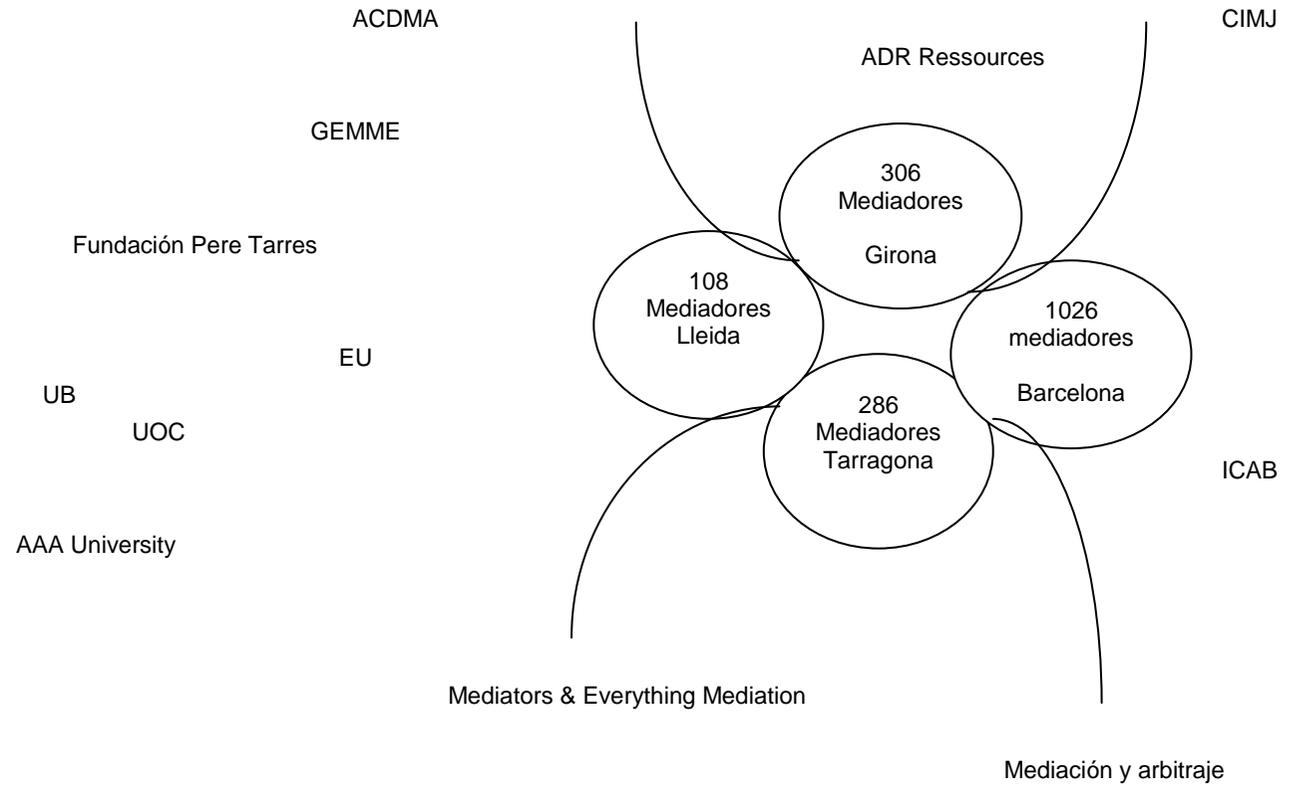
Fuente bibliográfica: en la web del Ayuntamiento de Barcelona, en su capítulo de fuentes, apartado inventarios y sub-apartado archivos. También la web del Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, en su apartado Consolat de Mar. http://www.bnc.cat/fons/inventaris/arxiu/I_CM.htm y <http://w110.bcn.cat/ArxiuHistoric/Continguts/Documents/Fitxers/consolatmar.pdf>



Anexo 9: Marco institucional en Cataluña



Anexo 10: El mapa asociativo de mediación civil y mercantil en Cataluña





Anexo 11: Lista de asociaciones

Marco Asociativo de ámbito catalán:

Associació de professionals de la mediació de conflictes de catalunya

<http://www.acdma.org/501.html>

És una entitat sense ànim de lucre que, des de 1993, té com a finalitats el desenvolupar, donar a conèixer, crear opinió i fomentar els diferents mètodes alternatius de gestió de conflictes. És un espai pluridisciplinar obert a tot tipus d'intercanvi d'experiències de qui està relacionat amb els mètodes de resolució alternativa de conflictes i, de forma específica, amb la mediació de conflictes. Nace en 1993.

Marco asociativo de ámbito europeo:

Mediación y arbitraje: http://www.mediacionarbitraje.eu/?page_id=4

Se creó por el Grupo de Estudio sobre la solución extrajudicial de conflictos transfronterizos en el ámbito civil y mercantil. Grupo creado en el ámbito de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos por la Universidad Pública de Navarra, la Universidad del País Vasco y la Universidad de Pau (Facultad de Bayona). El objetivo de esta web es ofrecer a los distintos operadores jurídicos información actualizada sobre la Mediación y el Arbitraje en general, con especial incidencia en su vertiente transfronteriza.

Groupement Européen des Magistrats pour la Médiation (GEMME) <http://www.gemme.eu/fr/>

(Asociación Europea de Magistrados por la Mediación)

Le GEMME regroupe 450 magistrats de haut niveau, répartis dans vingt pays de l'Union Européenne et est reconnu comme interlocuteur par les instances européennes (il a le statut d'observateur au Conseil de l'Europe).

Marco asociativo de ámbito internacional:

Conférence Internationale de Médiation pour la Justice <http://cimj.com/en>

(Conferencia Internacional de Mediación por la Justicia).

La CIMJ est une association à vocation internationale qui regroupe les acteurs de la médiation judiciaire du monde entier. Elle constitue le premier réseau international des acteurs de la médiation. Creado en Paris, en octubre de 2009.

International Academy of Mediators (IAM) <http://www.iamed.org/>

A fellowship of Pre-eminent Commercial Mediators

The mission of the International Academy of Mediators is to define standards and qualifications for the professional mediator of commercial disputes and to promote the mediation process as the preferred



means of resolving disputes. The Academy fosters the highest standards of integrity and competence in the mediation of commercial disputes. Promoting the study and understanding of the mediation process, and educating the public, courts and legislative bodies on effective and appropriate uses of mediation are at the core of IAM's mission. The Academy also encourages friendly association among the members of the profession and cooperation with other organizations, institutions and societies interested in mediation. An Academy goal is the general acceptance of the concept of mediation as a separate discipline and profession, distinct from other fields. This aspect of the mission achieves a recognition of high qualifications and standards for IAM Membership

Mediators & Everything Mediation <http://www.mediate.com/>

American Bar Association, section of Dispute Resolution. http://www.adr.org/about_icdr

Dispute Resolution Services Worldwide

The International Centre for Dispute Resolution® (ICDR), the international division of the AAA, was established in 1996 to provide the same high-quality alternative dispute resolution (arbitration and mediation) services available in the U.S. to individuals and organizations around the globe. Like the AAA, the ICDR administers cases impartially and efficiently while successfully tackling the additional challenges of resolving international conflicts. The ICDR's expertise in the administration of international arbitrations is well recognized. The ICDR has established cooperative agreements with arbitral institutions worldwide. These agreements enable arbitration cases to be filed and heard virtually anywhere in the world. Once a case is filed utilizing the ICDR's international rules, case managers who are fluent in at least 14 languages and experienced in the complexities of overseas arbitration and mediation matters work to keep clients up-to-date on the progress of their case and assist in resolving these cases expeditiously. The ICDR maintains a worldwide panel of more than 650 independent arbitrators and mediators to hear and resolve cases. The ICDR, which handles several hundred multinational cases each year, also maintains offices in Bahrain, Mexico and Singapore.

ADR Resource, Arbitraje y Mediación <http://adrresources.com/adr-resources-aryme/>



Anexo 12: SERVICIOS DE FORMACIÓN

ICAB: Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona

<http://www.icab.cat/?go=eaf9d1a0ec5f1dc58757ad6cffdacedb1a58854a600312cc919409e3de6daa9498e885a85f8e06f39986cf5017456520d0076e58c08189a2>

mÀster en Mediació

Estructurat en 3 mòduls
(aspectes més destacats)

Dilluns i Dimecres de 18 a 21 hores

Mòdul 1 • Mediació. Principis generals de mediació. Mètodes de resolució de conflictes. Els models fonamentals en mediació. Els límits de la mediació. Metodologia de la mediació familiar. Abordatge interdisciplinari.

Mòdul 2 • Psicològic i Social. Història i sociologia de la família. Psicologia evolutiva i entorn familiar. Conflictes familiars. La violència domèstica. Adaptacions interculturals.

Mòdul 3 • Mediació civil i mercantil. La mediació en els contractes civils i mercantils. Principals característiques jurídiques dels litigis internacionals. Com redactar una clàusula de mediació. Efectes substancials i processals de la mediació. Mediació vs. Arbitratge / Mediació vs. Judici ordinari. Tècniques de negociació. Mediació i mesures cautelars

<http://www.icab.cat/files/242-202117-DOCUMENTO/triptic%20campus%20final.pdf>

La Fundación Pere Tarrés

http://www.peretarres.org/wps/wcm/connect/peretarres_es/eutses/home/estudis/masters_postgraus/asters_postgraus_propis/els_nostres_masters_i_postgraus/veure_detall_master_postgrau?ruta=/peretarres_es/peretarres/extres/masters_postgraus/mipg_propi01

Máster en gestión dialogada de conflictos y mediación. Especialidad comunitaria y organizacional.

Máster en fase de revisión de homologación por el Centro de Mediación Familiar de Catalunya del Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya en el marco de la nueva Ley de Mediación en el ámbito del derecho privado.

Este Máster desarrolla una formación teórica y práctica sobre el conflicto desde un enfoque plural e integrador. Es un programa formativo pluridisciplinario y transversal que se basa en el análisis y



comprensi3n del conflicte, en el desenvolupament de m3todes i t3cnicas de intervenci3n, as3 com en el acostament a diferents 3mbitos de actuaci3n professional (educatiu, familiar, comunitari, sanitari, de les organitzacions...)

Universidad Europea de Barcelona

Curso de Negociaci3n y gesti3n de Conflictos, Profesor Michael Schneider

Universitat Oberta de Catalunya

M3ster universitario de conflictologia

<http://www.uoc.edu/estudis/masters-universitaris/conflictologia/presentacio/index.html>

El m3ster universitari respon a la necessitat d'oferir una formaci3n avançada en l'àrea de la Conflictologia, amb la finalitat de formar experts en les t3cniques d'anàlisi, gesti3, transformaci3 i resoluci3 de conflictes entre les persones. Aix3 mateix, es planteja com a via de soluci3 per a la diversitat legislativa, desenvolupant una formaci3 integral que facilita l'exercici professional generalitzat.

Universitat de Barcelona

<http://www.il3.ub.edu/es/master/master-gestion-resolucion-conflictos-mediacion.html?gclid=CKT3janw-aoCFW4KtAodwAt6lg>

El m3ster en Gesti3n y Resoluci3n de Conflictos: Mediaci3n, de la Universitat de Barcelona, es el 3nic que ofereix la formaci3n te3rico-pr3ctica i la capacitaci3n necess3ria per al desenvolupament i la pr3ctica professional en els processos de gesti3n i resoluci3n de conflictes, específicament en la mediaci3n, conjugant la formaci3n en el aula i les pr3ctiques obligat3ries en centres i projectes de mediaci3n amb la promoci3n d'una cultura de conviv3ncia.

CIMJ:

Du 26 au 31 juillet 2011, 33 juges venus de 21 pays se sont retrouv3s à l'Université de Pepperdine pour une session de formation sur les techniques de m3diation organis3e par Strauss Institute for Dispute Resolution, avec le concours de la fondation JAMS et la CIMJ.

<http://cimj.com/fr/base-documentaire/article/16-pepperdine-university-californie-compte-rendu>

Les pays repr3sent3s repr3sentaient l'Allemagne, l'Argentine, l'Australie, le Bangladesh, la Belgique, le Br3sil, la Bulgarie, le Canada, l'Espagne, la France, Haïti, l'Indon3sie, le Japon, l'Ouganda, les Pays-Bas, la Roumanie, le Royaume-Uni, la Russie, le Rwanda, et la Suisse,

IAMED

<http://www.iamed.org/events.cfm>

International Academy of Mediators Fall Conference 2011

Driskill Hotel, Austin Texas



*Universitat
Abat Oliba CEU*

November 10-12, 2011

Reserve at 1-800-252-9367 or 512-474-5911

International Academy of Mediators Spring Conference 2012

Washington, DC April 18, 2012

(details to be confirmed in the near future)

International Academy of Mediators Fall Conference 2012

Harvard, Cambridge, MA October 11-13, 2012

Sheraton Commander Hotel

Reserve at 1-888-627-712

Lipscomb University, Institute for Conflict Management

<http://icm.lipscomb.edu/>

Propone cursos on-line, tiene un programa educativo.

un M.A. in Conflict Management

MEDIATION.COM

<http://www.mediate.com/calendar/>

Larga lista de conferencias, cursos, seminarios, por todo USA.

AAA University <http://www.aaauonline.org/>

Cursos en: <http://www.aaauonline.org/referenceCenter.aspx>

-Finanzas comerciales

-construcción

-Consumidores

-derecho laboral

-Seguros

-Propiedad Intelectual

-Deportes profesionales y olímpicos

Entre otros

Mediation center http://www.mediationcenter.es/informacion_noticias.php

Aprende cómo crear valor de los conflictos

Todo ello, en una **formación de 5 DÍAS / 40 horas** (en inglés) "Aprende cómo crear valor de los conflictos"

Del 11 al 15 de OCTUBRE, 2011, en Ginebra, Suiza

Para obtener más información:

info@mediationcenter.es



Anexo 13. Ejemplo de presentación transparente y accesible de un mediador

<http://www.mediate.com/mediator/details.cfm?id=19621>

Mediate.com
Search content: and/or search terms

Mediators & Everything Mediation

Search Directory: of and | [Find Mediators](#) | [Mediator Referral](#)

ALL SECTIONS
ABOUT MEDIATION
CIVIL
COMMERCIAL
COMMUNITY
ELDER
FAMILY/DIVORCE
PUBLIC POLICY
WORKPLACE

Home

Find Mediators

Video Center

Featured Blogs

Search Content

Marketplace

Calendar

Organizations

Our Services

- Membership
- ADR Case Manager
- Web Site Development
- Featured Mediator Listing
- Newsletter Service
- Newsletter Announcement
- Marketing on Mediate.com
- DVD Library
- Certification

For Members

- Login
- Mediation Today
- Featured Blogs
- Video Center
- Mediation News
- Jobs
- Join

About Us

- People
- Policies
- Contact

Mediate.com Newsletter

Subscribe to Newsletter

Email Address

Find Mediator by Practice Area:

- [Adult Family Business](#)
- [Civil](#)
- [Commercial](#)
- [Construction](#)
- [Divorce](#)
- [Elder Issues](#)
- [Employment](#)
- [Family](#)
- [Personal Injury](#)
- [Probate](#)
- [Public Policy](#)
- [Real Estate](#)
- [Workplace](#)

Professional Details

Michael Schneider ★★

[Click here to email](#)
www.mediationcenter.eu

Salvador Espriu 75, 3 - 1
Barcelona, 08005
ESP
+34938612792

MEMBER OF:

[Begin the process of resolving your dispute](#)

Description of Practice

As IMI, CEDR and WIPO certified Mediator I am specialized in international business and commercial mediations and negotiations. Mediation can be conducted in English, Spanish and German. Additionally French and Catalan can be used as working languages. I am a full time mediator and conflict management coach at European Mediationcenter in Spain; panel mediator at the Mediation Centre of the department of justice of the Catalan Government (Spain), at World Intellectual Property Organisation (WIPO) in Geneva, at the Chartered Institute of Arbitrators (MCIArb) in London, at the German Chamber of Commerce and Industry in Madrid, Spain and at the Consulat de Mar in Barcelona, Spain.

Professional Background

Before starting as full time mediator in 2004 I used to work in senior management positions, such as management director, international sales manager and product manager. I used to be responsible for technical products, services and international sales and marketing in IT, telecommunication, automatization and automotive industrial and OEM industrial applications.

Experience

I have acted in different national and international business mediations between and inside companies, have coached business managers regarding conflict prevention and consens building, have taught Commercial Mediation at the Open University of Catalogne and given workshops (open and inhouse) about mediation in Spain, Germany, Mexico and Ecuador. Examples of mediations include: International trading and commerce: * Substantial claim for damages and losses arising from alleged wrongful termination of a soledistribution agreement after a more than 20 years relation and partnership (Consumer industry) * Dispute arising out of the termination of an exclusive commercial agency agreement (Electronics Industry) * Deal mediation about the supply of core sub-modules to the end product (Energy sector) * Multi party dispute about the supply of IT equipment for military use. Engineering / manufacturing: * Dispute arising from supply of defective parts for the automobile industry Family business / partnership * Inter-family dispute about the continuation of the partnership Professional negligence: * Dispute regarding a bank's liability for damages arising out of negligent advice. (Construction Industry) * Claim for damages arising from an accident due to professional negligence. (Public Administration) Landlord and tenancy: * Claim for disrepair und losses * Claim for damages and rent arrears arising

Degrees

CEDR and WIPO trained and certified mediator * International Master of Conflict Resolution * MBA - International Marketing and Commerce * IT Engineer

Approach

One very important aspect of my approach to every mediation process is its careful preparation in close collaboration with all parties involved. I focus on investigating and understanding divergent needs and interests, and while taking into account all possible implications, risks and opportunities, in order to ultimately assist creatively the parties to reach their own solutions. With a calm and natural attitude, I also take a sensitive and intuitive approach that enables me to consider interpersonal and intercultural implications

Academic & Training (SC)

- Lipscomb University

[List Here](#)

Enter Area Code:

Local Mediators (803) S Carolina

- Family / Divorce
- Alexandria Skinner, Esq.

[List Here](#)

A WORLD-CLASS MASTER'S PROGRAM NOW ONLINE.

LIPSCOMB UNIVERSITY

FALL 2011 ENROLLING NOW!

Be seen by every South Carolina visitor to MEDIATE.COM

WHITE & SMITH, LLC
MEDIATION SERVICES

Providing mediation services in all civil, family, & domestic matters

Cutting Edge Law

VISION WISDOM RESOLUTION PEACE

CuttingEdgeLaw.com

EYE OF THE STORM LEADERSHIP

100 Hours, Praxis, Open, and Distance On The 1st and 2nd Practice Of Mediators (Private Contract)



Find Mediator by
State:

[Alabama](#)
[Alaska](#)
[Arizona](#)
[Arkansas](#)
[California](#)
[Colorado](#)
[Connecticut](#)
[Delaware](#)
[Florida](#)
[Georgia](#)
[Hawaii](#)
[Idaho](#)
[Illinois](#)
[Indiana](#)
[Iowa](#)
[Kansas](#)
[Kentucky](#)
[Louisiana](#)
[Maine](#)
[Maryland](#)
[Massachusetts](#)
[Michigan](#)
[Minnesota](#)
[Mississippi](#)
[Missouri](#)
[Montana](#)
[Nebraska](#)
[Nevada](#)
[New Hampshire](#)
[New Jersey](#)
[New Mexico](#)
[New York](#)
[North Carolina](#)
[North Dakota](#)
[Ohio](#)
[Oklahoma](#)
[Oregon](#)
[Pennsylvania](#)
[Rhode Island](#)
[South Carolina](#)
[South Dakota](#)
[Tennessee](#)
[Texas](#)

Other Information

- Visiting professor of business mediation at the UOC, Barcelona, Spain - Visiting professor of negotiation and conflict management at the European University, Barcelona, Spain

Areas of Practice

- Business (10 mediated)
- Commercial (12 mediated)
- Contracts (9 mediated)
- Cross Cultural (8 mediated)
- Engineering (6 mediated)
- General (2 mediated)
- Intellectual Property
- International (8 mediated)
- Landlord - Tenant (3 mediated)
- Organizational
- Partnership (1 mediated)
- Real Estate
- Technology (6 mediated)
- Work Place

Professional Services

- Mediator
- Advanced Mediation Trainer
- Communication Skills Trainer
- Systems Designer
- Mediation Consultant
- Mediation Trainer
- Ombudsperson
- Conflict Coach
- Facilitator

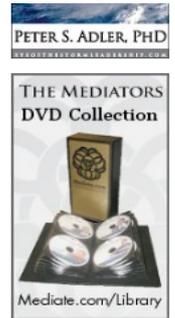
References available upon request.

This mediator keeps liability insurance.



[Mediator Directory](#) [Mediate.com Services](#)

Copyright 1996-2011 © Resourceful Internet Solutions, Inc. All rights reserved.





Anexo 14: lista del registro de mediadores en Cataluña

 Generalitat de Catalunya Departament de Justícia Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya		LLISTAT DE MEDIADORS dijuns, 21 / febrer / 2011
Delegació: Barcelona		
Partit Judicial: Barcelona		
- Junyent Vall-Llovera, Josep (junyentpartners@gmail.com) Angl. 7, baixos 08017 - Barcelona		935886127
- Labrador Carrasco, Ernestina (elabrado@xtec.cat) Roger de Llúria, 108, 2n 1a 08037 - Barcelona		934590102
- Lacort Quiros, Antonio (alacort@icab.es) Gran Via Corts Catalanes, 627, 1r 2a 08007 - Barcelona		933186000
- Lacuna Peralta, Lola (lola.lqn@hotmail.com) C/ Aragó, 141 4rt 08015 - Barcelona		636830575
- Lamich Villegas, Marina (marinalamich@yahoo.es) Boc de Roda, 9, 2n B 08005 - Barcelona		657498854
- Larrañaga Eizaguirre, M. Antonia (alaranaga@icab.cat) Rda. Sant Pere, 22, 7è 3a 08010 - Barcelona		932682727
- Larrea González, Adelina (adelina@larreamartinez.com) Passeig de Gràcia, 34, Ter. 2a. 08007 - Barcelona		934882282
- Lechuga García, Francisco Javier (javierlechuga@a-ver.es) c/ Muntaner, 181, pral. 3a 08036 - Barcelona		934305882
- Leira Almirall, Enric (leira@icab.es) c/ Balmes, 129, 3r 2a 08008 - Barcelona		934540719
- Lendinez Boucherie, Mercedes (mlendinez@bon.cat) C/ Aragó, 141 4rt 08015 - Barcelona		932966377
- León González, Juan Miguel (bugolex@icab.es) Joan Güell, 135-137, 3.3. 08028 - Barcelona		934909963
- Linares Castelló, Natàlia (nlinares@uoc.edu) Aragó, 141-143, 4a. Planta 08015 - Barcelona		936376877
- Llinas Salmeron, Rafael (rafallinas@hotmail.com) Rocafort, 129 08015 - Barcelona		607373755
- Lumà Domènech, Sílvia (silvialuma@yahoo.es) Gran Via, 531, 3è 1a A 08011 - Barcelona		934544019
- Longarón Cortés, Olga (olgalongaron@yahoo.es) Abat Odó, 62, àtic 1a 08030 - Barcelona		629035319
- López Álvarez, Yolanda (yolandalopez@aj.santcugatobert.net) C/ Aragó, 141 4rt 08015 - Barcelona		937804812
- López Coronado, Valentina (lopezcoronado@icab.es) Consell de Cent, 254, 5è 2º 08011 - Barcelona		934510707
- López González, Beatriz (beatrizlopez@mailpersonal.com) C/ Aragó, 141 4rt 08015 - Barcelona		678274228
- López López, M. Eugènia C/ Aragó, 141 4rt 08015 - Barcelona		934562314
- López Martínez, M. Rosario (mrosariom@hotmail.com) c/ Aragó, 141-143, 4a planta 08015 - Barcelona		934161223
- López Redon, Rodolf (rredon@icab.es) Diputació, 238, 4a. 9a. 08007 - Barcelona		934121513
- Mac-Gragh Pruja, M. Pilar (mccraghpilar@hotmail.com) c/ Balmes, 129, pral. 2a 08008 - Barcelona		934516282
- Manzano Garzón, Natividad (nmanzano@telefonica.net) C/ Portaferrisa, 18 Ter 1a 08010 - Barcelona		679226593
- MARCH PUIG DE FABREGAS, CRISTINA (kris_hmm@hotmail.com) c/ Portaferrisa, 18, 1º 1ª 08002 - Barcelona		627879962
- Marin Perpinyà, Glòria (gloria-marin@ono.com) C/ Aragó, 141 4rt 08015 - Barcelona		696046697

http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIUS/mediadors_actius.pdf



**Anexo 15 Modelo de Acta inicial propuesto
por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña**



Acta inicial y de aceptación de la mediación familiar

Número de expediente

Datos de la reunión

Fecha

Hora de inicio

Hora de finalización

Personas reunidas

Apellidos y nombre de la persona o personas que se acogen a la mediación

Apellidos y nombre de la persona o las personas mediadoras Colegio o asociación profesional acreditada a que pertenece/n

Objeto de la mediación

En relación con el convenio regulador

- custodia de los hijos
- ejercicio de la potestad del padre y de la madre
- régimen de comunicación y estancia con los hijos
- uso de la vivienda familiar
- materias económicas (pensión de alimentos)
- materias económicas (pensión compensatoria)

En relación con otros ámbitos familiares

- obligación de alimentos entre parientes
- adopción
- acogimiento
- materias económicas (liquidación de los regímenes económicos matrimoniales, liquidación de bienes en situación de comunidad entre miembros de una familia)
- comunicación
- cuidado de personas mayores o dependientes
- sucesión
- empresa familiar
- otro (*especificuese*)

Número de sesiones previstas

Características del proceso

Este proceso se establece de acuerdo con la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, y tiene los siguientes principios:

1. La mediación es un proceso voluntario. La persona mediadora debe ayudar a las partes a estudiar cada uno de los puntos en discusión desde un contexto favorecedor para los intereses comunes, que permita acuerdos satisfactorios para cada uno. La persona mediadora tiene que conducir el proceso en un contexto de neutralidad e imparcialidad, sin influir en las decisiones de las partes.
 2. Las partes son las protagonistas en la toma de las decisiones y tienen la última responsabilidad sobre los contenidos del acuerdo.
 3. Es causa fundamental en el proceso de mediación velar por el interés superior de los hijos menores de edad o discapacitados.
 4. Toda la información, tanto oral como escrita, debe ser confidencial. Las partes se comprometen a mantenerla en secreto y aceptan que no puede ser aportada como prueba ante el juez; asimismo, se comprometen a no citar a los mediadores como testigos ni peritos en cualquier procedimiento judicial o administrativo referente al conflicto. Se exceptúan de esta confidencialidad: a) la información no personalizada y utilizada para finalidades de formación o investigación y b) la información que comporta una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.
 5. Las partes pueden aportar la información necesaria para que tanto ellas como la persona mediadora puedan estudiar todos los temas en discusión y tratarlos con el conocimiento adecuado.
 6. Las partes y la persona mediadora tienen que asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios, aunque pueden utilizar medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia en situaciones excepcionales.
 7. Las partes pueden, cuando lo consideren necesario o conveniente, pedir la suspensión del proceso de mediación para hacer consultas a su abogado o abogada o a cualquier otro profesional.
 8. Es aconsejable que las partes reciban asesoramiento legal durante el proceso de mediación si no lo han recibido antes. En su caso, ha de haber intervención letrada para la redacción del convenio regulador.
 9. Las partes y las personas mediadoras deben actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe.
 10. Cada sesión ha de tener una duración máxima de 90 minutos. El periodo de sesiones no puede ser superior a 60 días hábiles. Si es necesario pedir una prórroga, debe ser motivada y tiene que solicitarse al Centro de Mediación de Derecho Privado de Catalunya. La persona mediadora debe hacer una aproximación del número de sesiones previstas para llevar a cabo la mediación. Al final de cada sesión, los asistentes han de firmar la hoja de asistencia.
 11. La persona mediadora ha de informar a las personas que se acogen a la mediación de que si no pueden disfrutar del beneficio de gratuidad han de abonar las tarifas establecidas por el Departamento de Justicia.
 12. Al acabar el proceso, las partes y el/la mediador/a tienen que firmar un acta en que se recojan todos los puntos del acuerdo.
 13. Las partes y/o la persona mediadora pueden dar por acabada la mediación en los casos previstos en los artículos 5.1 i 6.1 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.
-

Tanto las partes como la persona mediadora se comprometen a aceptar y cumplir estos principios básicos. Y para que así conste, se extiende esta acta con un ejemplar para cada una de las partes, a un solo efecto, en el lugar y la fecha indicados.

Firmas de las personas que se acogen a la mediación

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Firma de la persona o las personas mediadoras

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

En cumplimiento de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, se informa de que los datos personales facilitados se integrarán en un fichero del Departamento de Justicia de la Generalidad de Catalunya denominado Centro de Mediación Familiar de Catalunya, con la finalidad de gestionar el servicio de mediación familiar y el registro de personas mediadoras de Catalunya.

Estos datos personales no se cederán fuera de los casos previstos en la normativa. La presentación de esta solicitud constituye un consentimiento para tratar los datos que contiene.

El órgano administrativo responsable de este fichero es la Secretaría General de Justicia. Se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición enviando una solicitud acompañada con una copia de un documento identificativo válido, por cualquier medio que deje constancia de su envío y recepción, a la sede del citado órgano: calle de Pau Claris, 81 08010 Barcelona, o bien remitiendo una solicitud con firma electrónica certificada por una entidad reconocida a la siguiente dirección: justicia@gencat.cat



**Anexo 16 Modelo de Acta final propuesto
por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña**



Acta final de la mediación

Número de expediente

Identificación de la reunión

Fecha

Hora de inicio

Hora de finalización

Lugar

Personas reunidas

Apellidos y nombre de las personas que se acogen a la mediación

Apellidos y nombre de la persona o las personas mediadoras

Resultado de la mediación

- Ha sido imposible llegar a algún acuerdo sobre el objeto total o parcial de la mediación; por lo tanto, esta mediación se ha intentado sin ningún efecto.

Las partes llegan a los siguientes acuerdos:

Y, para que así conste, se extiende esta acta con un ejemplar para cada una de las partes, a un solo efecto, en el lugar y la fecha indicados.

Firmas de las partes

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Firmas de la persona o las personas mediadoras

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Nombre y apellidos

Lugar y fecha

Lugar y fecha

Lugar y fecha
